

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**



**Carrera 9 N° 11-45 Piso 4-Torre Central  
Bogotá, D. C.**

**PROCESO: DECLARATIVO**

**DEMANDANTE: SALGAR PUBLICIDAD S.A.S.**

**DEMANDADO: CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGON**

**RADICACION: 11001-31-03-008-2019-00680-00**

**2019-00680**



**RESOLUCIÓN N° 2944 DE 2017**  
**(29 de noviembre)**

Por medio de la cual se **NIEGA** el registro del logo símbolo del Grupo Significativo de Ciudadanos **"TODOS SOMOS COLOMBIA"** que promueve la inscripción para la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, en las elecciones del 27 de mayo de 2018, de la ciudadana **CLARA LOPEZ OBREGÓN**.

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política y las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes:

**1. HECHOS**

- 1.1. Mediante oficio RDE-DGE-672 radicado bajo el número 4939-17 del día 07 de julio de 2017, el doctor **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, Director de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, presentó a esta Corporación solicitud de registro de logos, en los siguientes términos:

*"Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 30 del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, de manera atenta envío en un (1) CD el Logosímbolo presentado por el Comité que registró el Grupo significativo de Ciudadanos **"TODOS SOMOS COLOMBIA"** que tiene la intención de postular candidato a la Presidencia de la República para las elecciones del 27 de mayo de 2018, y en seis (6) folios los documentos mediante los cuales se registraron ante la autoridad electoral."*

- 1.2. Correspondió por reparto, actuar como Ponente a la Magistrada Ángela Hernández Sandoval, el análisis del registro de la denominación y el logo presentado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **"TODOS SOMOS COLOMBIA"**, que tiene de fondo color **BLANCO**, en la parte superior la palabra **TODOS SOMOS** en letras negras, al igual que en la parte inferior la palabra **COLOMBIA** en letras multicolor y en la segunda O de la palabra **COLOMBIA** el símbolo de la **PAZ** en color azul, así:

145

# TODOS SOMOS COLOMBIA

- 1.3. En el expediente con Radicado 4939-17, reposa la "solicitud de registro de grupo significativos de ciudadanos - elecciones Presidencia y Vicepresidencia de la República 2018 - 2022" de fecha 06 de julio de 2017, del Grupo Significativo de Ciudadanos "TODOS SOMOS COLOMBIA", con la inscripción de la ciudadana **CLARA LOPEZ OBREGÓN**, con cédula de ciudadanía No. 41.481.937, con el fin de aspirar a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, en las elecciones del 27 de mayo de 2018.
- 1.4. Ante la Corporación, bajo el radicado No. 6339-2014, fue presentada la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del "MOVIMIENTO POLÍTICO FUNDACIÓN EBANO DE COLOMBIA. MP "FUNECO", por haber obtenido representación en el Congreso -dos curules en la Cámara de Representantes en la Circunscripción de Comunidades Negras, Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras de Colombia en las elecciones del 9 de marzo de 2014-; a la cual se allegó solicitud el 02 de marzo de 2015, presentada por el ciudadano **ALEXI CASSIANI HERRERA**, en su calidad de Presidente y Representante Legal informando el cambio en la denominación por "MOVIMIENTO POLÍTICO TODOS SOMOS COLOMBIA-"TSC" y las modificaciones realizadas a los documentos inicialmente presentados, para lo cual allegó el ACTA DE CONSTITUCIÓN, ESTATUTOS, PLATAFORMA POLÍTICA y CÓDIGO DE ÉTICA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO, cuyo símbolo es:



- 1.5. Al expediente 4939-17 se anexó oficio radicado en esta Corporación el día 1° de septiembre de 2017 mediante el cual la doctora CLARA LOPEZ OBREGÓN solicita que no se le niegue el registro del logo símbolo presentado por el grupo significativo de ciudadanos "TODOS SOMOS COLOMBIA" que apoya su candidatura a la Presidencia de la República, con el argumento que el mismo guarda similitud con el escogido por la Fundación FUNECO en su cambio de denominación, pues sobre éste último la Corporación no ha expedido el acto administrativo de registro, por lo tanto no es oponible a terceros. Agrega que el artículo 5 de la Ley 130 de 1994 es muy claro al señalar que los partidos y movimientos políticos son propietarios del nombre y del símbolo que hayan registrado ante el Consejo Nacional Electoral, los cuales no podrán ser utilizados por otro partido u organización política; como en el caso concreto la solicitud realizada por FUNECO no ha sido aprobada, la misma no puede utilizarse como motivo para negar el registro del logo símbolo del grupo significativo de ciudadanos que apoya su candidatura. Señala además que al negarle el registro del logo símbolo se vulneran sus derechos a ser elegida, a participar en elecciones y a constituir movimientos o agrupaciones políticas sin limitación alguna.
- 1.6. Dentro del radicado 6339-14, el Consejo Nacional Electoral profirió Resolución No. 2883 del 22 de noviembre de 2017, mediante la cual reconoció personería jurídica al MOVIMIENTO POLITICO TODOS SOMOS COLOMBIA "TSC", inscribió los nombres de las personas que fueron designadas para dirigirlos e integrar sus órganos de Gobierno y Administración y adoptó otras decisiones.

## 2. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, modificado mediante el Acto Legislativo 01 de 2009, corresponde a esta Corporación *"Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías"*.

El artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 atribuye a la Corporación la función de registrar los símbolos, emblemas o logotipos de los movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, que serán utilizados en las campañas electorales.

## 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

**ARTÍCULO 108.** -Modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009-. El Consejo Nacional Electoral reconocerá *Personería Jurídica* a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso. (...)

**ARTÍCULO 285.** -Modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo No. 01 de 2009-. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales: (...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (...)

### 3.2. LEY 130 DE 1994

**ARTÍCULO 1º. DERECHO A CONSTITUIR PARTIDOS Y MOVIMIENTOS.** Todos los colombianos tienen derecho a constituir partidos y movimientos políticos, a organizarlos y a desarrollarlos o afiliarse y retirarse de ellos libremente y a difundir sus ideas y programas.

Las organizaciones sociales tienen derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

**ARTÍCULO 2º. DEFINICIÓN.** Los partidos son instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación.

Los movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones.

Los partidos y movimientos políticos constituidos con el lleno de todos los requisitos constitucionales y legales tendrán personería jurídica.

**ARTÍCULO 5º. DENOMINACIÓN SÍMBOLOS.** Los partidos y los movimientos políticos son propietarios de su nombre y del símbolo que hayan registrado en el Consejo Nacional Electoral.

Estos no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no. La denominación de un partido o movimiento deberá distinguirse claramente de la de cualquier otro ya existente.

*El nombre del partido o movimiento no podrá en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la patria o con emblemas estatales.*

*En las campañas electorales y en las demás actividades del partido o movimiento sólo se podrá usar la denominación estatutaria o su abreviatura o sigla, las denominaciones suplementarias deberán ser autorizadas por el órgano del mismo que señalen los estatutos.*

*Los organismos que se escindan del partido o movimiento perderán el derecho a utilizar total o parcialmente la denominación y el símbolo registradas (Sic) y las sedes correspondientes.*

#### **ARTÍCULO 9°. DESIGNACIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS. (...)**

*Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su asamblea general resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.*

*Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley.*

*Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior.*

### **3.3. LEY 1475 DE 2011**

**ARTÍCULO 30. REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.** *El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos. (...)*

**ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL.** *Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana. (...)*

*En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados."*

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-490 de 2011, declara la Exequibilidad del inciso 3° del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, con base en las siguientes consideraciones:

149

*"(...) Esta norma se contrae a establecer algunas reglas orientadas a propiciar claridad y lealtad en la identificación de los partidos, movimientos y candidatos en el diseño de los mensajes publicitarios que se emiten en el desarrollo de sus campañas electorales, mediante el uso de símbolos, emblemas y logotipos diferenciados y previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral. Una prescripción de esta naturaleza resulta compatible con las funciones de vigilancia sobre publicidad que el artículo 265.6 de la Constitución asigna al Consejo Nacional Electoral, a la vez que protege la equidad informativa y la formación libre de la decisión del elector.*

*En efecto, como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte, para preservar la equidad entre los competidores, se ha establecido derechos sobre ciertos elementos de los partidos como los logos o símbolos, en otras palabras, "se reconoce un tipo de propiedad especial a los partidos y movimientos políticos sobre su nombre y símbolo, prohibiendo su uso a las demás organizaciones políticas, con el fin de que se pueda identificar plenamente a cada partido y movimiento, y el Estado pueda controlar las conductas de los partidos que lleven a la confusión del electorado".*

*No obstante, este precepto introduce también una limitación consistente en la prohibición de incluir o reproducir los símbolos patrios en la propaganda electoral. La jurisprudencia de esta Corte ha considerado que una medida de esta naturaleza resulta legítima, comoquiera (sic) que se orienta a proteger los valores que ellos representan, particularmente como emblemas de la unidad nacional y factores aglutinantes del sentimiento general de pertenencia a la Nación.*

*Se pretenda con ello evitar usos indebidos de estos símbolos, como la exaltación de los valores patrios, que son comunes a todos los nacionales en cuanto representan un sentido general de pertenencia, en favor de una determinada opción política, generando confusión en el electorado. (...)*

*Por lo anterior, la Corte considera que dicha limitación es exequible, pues garantiza el ejercicio libre del derecho al sufragio (Art. 258 C.P.) y evita la coacción publicitaria a que él mismo pudiera someterse, mediante un uso indebido de los símbolos patrios.*

*Con base en las anteriores consideraciones, la Corte declarará exequible el artículo 35 del Proyecto de Ley Estatutaria, sometido a revisión."*

## CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El Consejo Nacional Electoral tiene entre sus atribuciones velar por el cumplimiento de las normas de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos; a su vez, en desarrollo de estas funciones, la normatividad que regula la conformación, organización y funcionamiento de los grupos significativos de ciudadanos le atribuye a esta Corporación la inscripción de los símbolos, emblemas o logotipos que identifican a cada organización política, con el objetivo de garantizar plenamente el reconocimiento de cada uno de ellos.

A fin de determinar la viabilidad del registro del logo que nos ocupa se cuenta con el Registro del Grupo Significativo de Ciudadanos, con fecha de septiembre de 2017, remitida por la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se registra el Comité Inscriptor integrado por los señores **ALBA LUZ GONZÁLEZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 46.660.797, **CLARA BERTHA REY**

**CASTEBLANCO** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.519.593 y **CARLOS ALBERTO SAAVEDRA WALTERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.101.119, del Grupo Significativo de Ciudadanos "TODOS SOMOS COLOMBIA" que promueve la inscripción de la ciudadana **CLARA LOPEZ OBREGON**, con cédula de ciudadanía No. 41.481.937, para aspirar a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, en las elecciones del 27 de mayo de 2018.

Como se anotó en los numerales 1.4. y 1.6. de los HECHOS, ante la Corporación fue radicada la solicitud de reconocimiento de la personería jurídica del "MOVIMIENTO POLÍTICO TODOS SOMOS COLOMBIA-TSC", por haber obtenido representación en el Congreso de la República en las elecciones del 9 de marzo de 2014, en circunscripción de minorías –dos curules en la Cámara de Representantes en la Circunscripción de Comunidades Negras, Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras de Colombia- con la inscripción avalada por "FUNECO", cuya denominación fue modificada por la colectividad política según lo informado por su representante legal el 2 de marzo de 2015. Dentro de esa actuación administrativa, se expidió la Resolución No.2883 de 2017 mediante la cual se reconoció personería jurídica a ese Movimiento Político; es así que en la actualidad existe y se encuentra registrada ante esta Corporación una colectividad política denominada de la misma forma que el nombre contenido en el logo símbolo que se solicita inscribir para promover la inscripción de una candidata a la Presidencia de la República en las elecciones del año 2018.

El artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, atribuye a esta Corporación el registro de los símbolos, emblemas o logotipos, que pueden utilizar las colectividades políticas en la propaganda electoral de sus campañas electorales, para lo cual se debe verificar que no incluyan o reproduzcan:

- i) Símbolos patrios.
- ii) Símbolos de otros partidos o movimientos políticos.
- iii) No ser iguales o general confusión con otros símbolos previamente registrados.

Para el caso analizado, se verificaron los logos registrados de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como de los grupos significativos de ciudadanos, obteniendo como resultado que el logo símbolo del grupo significativo de ciudadanos "TODOS SOMOS COLOMBIA", no se encuentra registrado previamente, ni se parece gráficamente a ninguno de los existentes; pero al confrontar el símbolo del GRUPO SIGNIFICATIVO cuyo registro se evalúa con el símbolo del "MOVIMIENTO POLITICO

Por medio de la cual se **NEGAR** el registro del logo símbolo del Grupo Significativo de Ciudadanos "TODOS SOMOS COLOMBIA" que promueve la inscripción para la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, en las elecciones del 27 de mayo de 2018, de la ciudadana **CLARA LOPEZ OBREGON**.

**TODOS SOMOS COLOMBIA, TSC**", se evidencia que existe un similitud fonética pues los dos coinciden en el contenido de la frase "TODOS SOMOS COLOMBIA", como se observa:



**TODOS SOMOS COLOMBIA**

Esto es, a pesar de que los dos símbolos no presentan similitud gráfica, si puede generar confusión entre ellos pues comparten la misma frase: "TODOS SOMOS COLOMBIA", siendo el primero en utilizarla el movimiento político "TODOS SOMOS COLOMBIA TSC", antes **FUNDACION EBANO DE COLOMBIA MP FUNECO** que ya existía como organización política y obtuvo representación en el Congreso en la forma en que se explicó anteriormente y al cual le fue reconocida la personería jurídica mediante la Resolución No. 2883 de 2017.

Precisamente la competencia del Consejo Nacional Electoral es verificar, previo al registro de un logo símbolo, entre otros aspectos, que el mismo no genere confusión con otro ya existente para otra agrupación política. En caso de que así sea, procede negar el registro del segundo, que no por ello pierde el derecho a tener un logo símbolo, sino que pueden realizar las modificaciones necesarias.

En consecuencia, se concluye la improcedencia del registro del símbolo que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: NEGAR** el registro del siguiente logo símbolo del Grupo Significativo de Ciudadanos "TODOS SOMOS COLOMBIA" que promueve la inscripción de la ciudadana **CLARA LOPEZ OBREGON**, con cédula de ciudadanía No. 41.481.937, para aspirar a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, en las elecciones del 27 de mayo de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

152

# TODOS SOMOS COLOMBIA

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución por medio de la Subsecretaría de la Corporación, a los Inscriptores del Grupo Significativo de Ciudadanos "TODOS SOMOS COLOMBIA", los señores **ALBA LUZ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, CLARA BERTHA REY CASTEBLANCO** y **CARLOS ALBERTO SAAVEDRA WALTERO** en la carrera 17 No. 33 A - 51, correo electrónico [coordinacion@todossomoscolombia.com](mailto:coordinacion@todossomoscolombia.com), teléfonos 3102238682 - 3153017096 - 3208478741, según lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del C.P.C.A.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** copia del presente acto administrativo al Director de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, doctor **NICOLAS FARFAN NAMEN**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del CPACA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



**IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ**  
Presidenta Reglamentaria

**ARMANDO ANTONIO VARGAS GONZÁLEZ**, Secretario General  
**ANGELA HERNÁNDEZ SANDOVAL**, Magistrada Ponente

Aclaran voto los Honorables Magistrados: Angela Hernández Sandoval  
Salven voto los Honorables Magistrados: Armando Novos Garcia, Idayris Yolima Carrillo Pérez

GSBO / AMNS  
Rad. 4939-17



## RESOLUCIÓN No. 2883 DE 2017

(22 noviembre)

Por la cual se reconoce Personería Jurídica al **MOVIMIENTO POLITICO TODOS SOMOS COLOMBIA "TSC"**, se inscriben los nombres de las personas que han sido designadas para dirigirlos e integrar sus órganos de Gobierno y Administración y se adoptan otras decisiones.

### El Consejo Nacional Electoral

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las Establecidas en el artículo 265, numerales 6 y 8 de la Constitución, Artículos 3 y 7 de la Ley 130 de 1.994, Ley 1475 de 2011 y

### CONSIDERANDO

Que el pasado 04 de noviembre de 2014, el Señor **ALEXI CASSIANI HERRERA**, identificado con la C.C. 72.142.925, invocando su calidad de Presidente y Representante Legal del **MOVIMIENTO POLÍTICO FUNDACIÓN EBANO DE COLOMBIA "MP-FUNECO"**, eleva petición con el fin de obtener el reconocimiento de personería jurídica como movimiento político, anexando los siguientes documentos:

**ACTA DE CONSTITUCIÓN**, del Movimiento Político Fundación Ébano de Colombia "MP-FUNECO".  
**ESTATUTOS**, de "MP-FUNECO".  
**PLATAFORMA POLÍTICA**, del Movimiento Político Fundación Ébano de Colombia "MP-FUNECO".  
**CÓDIGO DE ÉTICA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO**, del Movimiento Político Fundación Ébano de Colombia "MP-FUNECO".

Que mediante escrito del 02 de marzo de 2015, el ciudadano **ALEXI CASSIANI HERRERA**, en su calidad de Presidente y Representante Legal del **"MOVIMIENTO POLITICO TODOS SOMOS COLOMBIA-TSC"**, según acta que adjunta, eleva petición con el fin de obtener el reconocimiento de personería jurídica como movimiento político, con algunos cambios a la petición inicial, por haber participado y obtenido dos (2) Curules a la Cámara de Representantes por la circunscripción Especial de comunidades negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras de Colombia en las elecciones del 9 de marzo de 2014, avalados por la organización de base **FUNDACIÓN EBANO DE COLOMBIA - FUNECO**, anexando los siguientes documentos:

**ACTA DE CONSTITUCIÓN**, del Movimiento Político todos Somos Colombia- "TSC".  
**ESTATUTOS**, del Movimiento Político todos Somos Colombia- "TSC".  
**PLATAFORMA POLITICA**, del Movimiento Político todos Somos Colombia- "TSC".  
**CODIGO DE ETICA Y REGIMEN DISCIPLINARIO**, del Movimiento Político todos Somos Colombia- "TSC".

Que revisados los archivos de esta corporación se encuentra que mediante Resolución 2528 del 9 de Julio de 2.014 se declaró elegidos Representantes a la Cámara para el periodo constitucional 2014 - 2018, avalados e inscritos por la **FUNDACIÓN EBANO DE COLOMBIA - FUNECO**, a **MOISES OROZCO VICUÑA** C.C. 16.798.439 Y **MARIA DEL SOCORRO**

*"Por la cual se reconoce Personería Jurídica al MOVIMIENTO POLITICO TODOS SOMOS COLOMBIA "TSC", se inscriben los nombres de las personas que han sido designadas para dirigirlos e integrar sus órganos de Gobierno y Administración y se adoptan otras decisiones."*

BUSTAMANTE IBARRA C.C. 33.158.569, por la circunscripción especial de Comunidades afrodescendientes.

Que mediante providencias del 16 y 17 de julio de 2014, el Magistrado WILSON RUIZ OREJUELA, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del Consejo Superior de la Judicatura, en trámite de tutela, suspendió como medida provisional los efectos de las resoluciones 0396 del 30 de enero de 2014, 0955 del 04 de marzo de 2014 y 2528 del 9 de julio de 2014, expedidas por esta Corporación.

Que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en sentencia del 26 de septiembre de 2014, dejó provisionalmente sin valor y efectos las resoluciones 0396 del 30 de enero de 2014, 0955 del 04 de marzo de 2014 y 2528 del 9 de julio de 2014, expedidas por esta corporación, hasta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo decida de fondo los medios de control interpuestos. Sentencia que fue confirmada por la Honorable Corte Constitucional, en función de revisión mediante la Sentencia T-161/15, con ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLES CUERVO.

Que la FUNDACIÓN EBANO DE COLOMBIA – FUNECO, mediante escrito del 02 de marzo de 2015, solicita nuevamente la personería jurídica por tener Representación en el Congreso de la República por las minorías étnicas, denominando a la nueva agrupación como "MOVIMIENTO POLITICO TODOS SOMOS COLOMBIA" sigla "TSC" y eslogan "PARTICIPACIÓN INCLUYENTE"

Que ALEXI CASSIANI HERRERA en su calidad de Presidente y Representante Legal del MOVIMIENTO POLÍTICO TODOS SOMOS COLOMBIA- "TSC" allegó constancia del 25 de marzo de 2015, en la cual da cuenta que el doctor MOISES OROZCO VICUÑA identificado con c.c. 16.798.439 expedida en Cali, fue elegido Representante a la Cámara por la circunscripción Especial Comunidades Afrodescendientes, para el periodo constitucional 2014-2018, tomando posesión de su cargo el día 27 de febrero 2015, en cumplimiento de la decisión judicial proferida por la Consejera Sustanciadora de la Sección Quinta del Consejo de Estado, Doctora SUSANA BUITRAGO VALENCIA, en Auto de fecha febrero 24 de 2015 dentro del proceso acumulado de acción de nulidad electoral No.2014-00097, 00124,00098 y 00077.

Que mediante resolución 1023 de 2015, el Consejo Nacional Electoral se abstuvo de pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de la personería jurídica al MOVIMIENTO POLÍTICO TODOS SOMOS COLOMBIA – "TSC". Por no existir prueba sobre el pronunciamiento de fondo por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con relación a la Resolución 2558 del 9 de julio de 2014, que declaró elegidos a los Representantes a la Cámara para el periodo constitucional 2014 – 2018, avalados e inscritos por la FUNDACIÓN EBANO DE COLOMBIA – FUNECO, por la circunscripción especial de comunidades afrodescendientes.

Que el 14 de julio de 2015, el señor ALEXI CASSIANI HERRERA, presentó recurso de Reposición contra la resolución 1023 de 2015.

Que mediante resolución 1708 de 2015 el Consejo Nacional Electoral Confirmó la Resolución 1023 del 2015, y mantuvo su posición de abstener de pronunciarse sobre el reconocimiento de la personería jurídica del hoy "MOVIMIENTO POLÍTICO TODOS

155

*"Por la cual se reconoce Personería Jurídica al MOVIMIENTO POLITICO TODOS SOMOS COLOMBIA "TSC", se inscriben los nombres de las personas que han sido designadas para dirigirlos e integrar sus órganos de Gobierno y Administración y se adopten otras decisiones."*

**SOMOS COLOMBIA "TSC"**, hasta que exista sentencia que se pronuncie de fondo sobre la resolución 2558 del 9 de julio de 2014.

Que conforme a constancia del 05 de agosto de 2016, expedida por el Dr. JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO, Secretario General de la Cámara de Representantes del Congreso de la Republica de Colombia, el día 25 del mes de mayo de 2015, tomó posesión señor ALVARO GUSTAVO ROSADO ARAGÓN, C.C. 71.671.498 COMO Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial de las Comunidades Afrodescendientes, inscrito por la FUNDACIÓN EBANO DE COLOMBIA - FUNECO, para el periodo constitucional 2014-2018, en remplazo por muerte de MARIA DEL SOCORRO BUSTAMANTE IBARRA.

Que mediante sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, del Catorce (14) de julio de 2016, con ponencia del Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, se decidieron las demandas acumuladas contra la resolución 2528 de 2014 expedida por el Consejo Nacional Electoral, en la cual valga decir, se declaró con efectos ex nunc, la nulidad de la elección del señor Moisés Orozco Vicuña, como representante a la Cámara, por la circunscripción especial de las comunidades afrodescendientes, para el periodo 2014-2018 y se ordenó cancelar su credencial.

Que ante el pronunciamiento de fondo sobre la resolución 2528 de 2014, se cumple la finalidad de las medidas cautelares decretadas por los jueces de tutela referenciados en el presente proveído, y en consideración a que el hoy movimiento **"MOVIMIENTO POLITICO TODOS SOMOS COLOMBIA "TSC"**, obtiene representación en el Congreso de la Republica por las circunscripciones de minorías étnicas, en cabeza del señor ALVARO GUSTAVO ROSADO ARAGON, debe esta corporación proceder conforme lo ordena la parte final del inciso primero del artículo 108 de la Constitución Política de 1991, modificado por el art. 2, acto legislativo 01 de 2009.

Que si bien es cierto, la sentencia del 13 de mayo de 2015, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Primera, Subsección A) que amparó los derechos fundamentales al debido proceso, a elegir y ser elegido, a la igualdad y al trabajo del señor Álvaro Gustavo Rosado Aragón, ocupando la curul de la respectiva Cámara por falta absoluta, fue revocada el 11 de diciembre de 2015, por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Dra. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, también lo es que, la resolución 2528 de 2014, expedida por el Consejo Nacional Electoral, en cuanto al señor ALVARO GUSTAVO ROSADO ARAGÓN, goza de presunción de legalidad.

Que es competencia del Consejo Nacional Electoral reconocer personería jurídica a los partidos y movimientos que cumplan los requisitos que la constitución y la ley establecen. En efecto, los numerales 6 y 9 del artículo 265 de la Constitución modificado por el artículo 12 del acto legislativo 01 de 2009, disponen:

*"El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

"Por la cual se reconoce Personería Jurídica al MOVIMIENTO POLITICO TODOS SOMOS COLOMBIA "TSC", se inscriban los nombres de las personas que han sido designadas para dirigirlos e integrar sus órganos de Gobierno y Administración y se adopten otras decisiones."

6 Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

9 Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos."

Que no velaría esta corporación por los derechos de las minorías, como lo ordena el numeral sexto del artículo 265 de la Constitución política, si al obtener éstas, representación en el congreso no se le reconociera personería jurídica como lo ordena el primer inciso del artículo 108 ibidem, por lo tanto, se procederá a reconocer una vez se encuentren acreditados los demás requisitos para tal efecto.

Que la ley 130 de 1994 en su artículo 3 establece que El Consejo Nacional Electoral reconocerá y otorgará personería jurídica a los partidos y movimientos previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Solicitud presentada por sus directivos
- Copia de sus estatutos
- Presentar documento que contenga la plataforma política del partido o movimiento, expresando su filosofía y principios, así como los programas y aspiraciones que lo identifiquen.

Que el artículo 44 de la Ley 130 de 1994, establece como obligatorio para tener personería jurídica que los partidos y movimientos expidan su propio Código de Ética.

Que el artículo 108 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009, artículo 2, dispone:

*"El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso. (Negritas fuera de texto)*

Que el inciso 4 del artículo 176 de la Constitución Política de 1991, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2013 dispone:

*"Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y dos (2) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior."*

Que la Ley 649 de 2001 desarrolla el artículo 176 en la parte transcrita y establece en su artículo 1 que en esa circunscripción

*"Por la cual se reconoce Personería Jurídica al MOVIMIENTO POLITICO TODOS SOMOS COLOMBIA "TSC", se inscriben los nombres de las personas que han sido designadas para dirigirlos e integrar sus órganos de Gobierno y Administración y se adoptan otras decisiones."*

especial se elegirán 2 Representantes por las comunidades negras. Igualmente en su artículo 3 determina:

*"CANDIDATOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS Quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras para ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial, deberán ser miembros de la respectiva comunidad y avalados previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior."*

Que este artículo 3 desarrolla el inciso 3 del artículo 108 de la constitución que dispone:

*"Los movimientos Sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos"*

Que las organizaciones, entiéndase movimientos sociales, inscritos ante la Dirección de Asuntos de las Comunidades Negras del Ministerio del Interior pueden avalar e inscribir candidatos a la Cámara de Representantes para la Circunscripción Especial de Negritudes y aquellas que logren elegir su candidato pueden organizarse como Movimiento o Partido Político con derecho a que se les otorgue y reconozca personería jurídica como tal por el Consejo Nacional Electoral. Justo eso es lo que ha sucedido con la FUNDACIÓN EBANO DE COLOMBIA – FUNECO, que en este trámite acude al Consejo Nacional Electoral para reclamar el otorgamiento de la personería jurídica, con cambio de nombre a "MOVIMIENTO POLITICO TODOS SOMOS COLOMBIA "TSC"" y designando sus directivos.

Que la FUNDACIÓN EBANO DE COLOMBIA – FUNECO, mediante escrito del 02 de marzo de 2015, al solicitar nuevamente la Personería Jurídica por tener Representación en el Congreso de la República por las minorías étnicas, solicita registrar denominando a la nueva agrupación con personería jurídica "MOVIMIENTO POLITICO TODOS SOMOS COLOMBIA" sigla "TSC" y eslogan "PARTICIPACIÓN INCLUYENTE"

Que el nuevo Movimiento Político MOVIMIENTO POLITICO TODOS SOMOS COLOMBIA "TSC", ha presentado copia de sus estatutos aprobados por su Asamblea de Constitución.

Que revisados estos estatutos se observa que desarrolla el principio democrático establecido por el artículo 107 de la Constitución Igualmente, respetando la libertad de organización, se observa que los estatutos cumplen la constitución y la ley. Defienden y difunden los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica y propenden por el logro y mantenimiento de la paz.

Que el MOVIMIENTO POLITICO TODOS SOMOS COLOMBIA "TSC", ha remitido copia de la Plataforma Política que ella expresa, de conformidad con la constitución, la filosofía de la organización, así como los programas y legítimas aspiraciones que los identifican.

Que expedido por el MOVIMIENTO POLITICO TODOS SOMOS COLOMBIA "TSC", se ha remitido copia del Código de Ética y Régimen Disciplinario, el cual cumple con

"Por la cual se reconoce Personería Jurídica al MOVIMIENTO POLITICO TODOS SOMOS COLOMBIA "TSC", se inscriben los nombres de las personas que han sido designadas para dirigirlos e integrar sus órganos de Gobierno y Administración y se adoptan otras decisiones."

las disposiciones constitucionales y legales, que respeta el debido proceso y colaboran con la consolidación de la moral pública.

Que de conformidad con el Acta de Constitución del MOVIMIENTO POLITICO TODOS SOMOS COLOMBIA "TSC", realizada el 14 de septiembre de 2.014, fueron elegidos como integrantes de la Dirección Nacional del Movimiento las siguientes personas, quienes mediante acta del 14 de septiembre de 2014 manifestaron su aceptación:

CARGO	NOMBRES	DOCUMENTO
PRESIDENTE	ALEXI CASSIANI HERRERA	72.142.926
VICEPRESIDENTE	CARLOS CESAR CALDERON OJEDA	92.630.018
SECRETARIO GENERAL	JESUS DANIEL REALES DE LA OSSA	1.102.837.622
TESORERA	ADRIANA PATRICIA REYES BUELVAS	30.576.505
VOCAL	HUMBERTO CARLOS GUTIERREZ SALCEDO	92.643.513
CONTADOR	RODOLFO ORTEGA MORLA	92.614.029
AUDITOR GENERAL	JOSE DAVID FIGUEREDO VILLACOB	1,102,634,949
VEEDORA NACIONAL	MERCEDES DEL CARMEN MATURANA ESQUIVIA	45,450,940

Que no existen Partidos o Movimientos Políticos que usen el mismo nombre del MOVIMIENTO POLITICO TODOS SOMOS COLOMBIA "TSC".

Que de conformidad con el artículo tercero de los estatutos del MOVIMIENTO POLITICO TODOS SOMOS COLOMBIA "TSC", el movimiento tendrá como logotipo un corazón con fondo rojo dentro del cual a color blanco se encuentra el mapa de Colombia incluyendo San Andrés y Providencia.



"Por la cual se reconoce Personería Jurídica al MOVIMIENTO POLITICO TODOS SOMOS COLOMBIA "TSC", se inscriben los nombres de las personas que han sido designadas para dirigirlos e integrar sus órganos de Gobierno y Administración y se adoptan otras decisiones."

Que, mediante oficio del 27 de septiembre de 2016, el señor ALEXI CASSIANI HERRERA, en calidad de Presidente y Representante legal del movimiento Todos Somos Colombia "TSC", manifestando que la Dirección Nacional en reunión del 21 de septiembre designó al señor CIRO LEON CASSIANI HERRERA C.C. 8.699.901 de Barranquilla – Atlántico, como nuevo veedor Nacional del Movimiento Político, por renuncia de la señora Mercedes del Carmen Maturana Esquivia, quien presentó renuncia irrevocable a su cargo. Acta de designación que fue allegada el 27/09/2016, allegándose con posterioridad la aceptación del cargo.

Que de conformidad con el numeral 6 del artículo 11 de los estatutos de la organización, la DIRECCION NACIONAL es el órgano de dirección encargado de nombrar al veedor nacional del movimiento.

Que el acta de Constitución, los estatutos, plata forma jurídica y el Código de ética y régimen disciplinario, allegados por el MOVIMIENTO POLITICO TODOS SOMOS COLOMBIA "TSC", hacen parte íntegra de la presente resolución.

Por las consideraciones expuestas, el Consejo Nacional Electoral

### RESUELVE:

**Artículo Primero:** Reconocer Personería Jurídica al MOVIMIENTO POLITICO TODOS SOMOS COLOMBIA "TSC", con el siguiente símbolo.



**Artículo Segundo:** Aprobar los estatutos. Plataforma Política, Código de Ética y régimen Disciplinario del Movimiento Político a MOVIMIENTO POLITICO TODOS SOMOS COLOMBIA "TSC".

**Artículo Tercero:** Inscribir los nombres de las siguientes personas, quienes fueron elegidos para dirigir e integrar sus órganos de gobierno:

CARGO	NOMBRES	DOCUMENTO
PRESIDENTE	ALEXI CASSIANI HERRERA	72.142.925
VICEPRESIDENTE	CARLOS CESAR CALDERON OJEDA	92.530.018

"Por la cual se reconoce Personería Jurídica al MOVIMIENTO POLITICO TODOS SOMOS COLOMBIA "TSC", se inscriben los nombres de las personas que han sido designadas para dirigirlos e integrar sus órganos de Gobierno y Administración y se adoptan otras decisiones."

SECRETARIO GENERAL	JESUS DANIEL REALES DE LA OSSA	1.102.837.822
TESORERA	ADRIANA PATRICIA REYES BUELVAS	30.576.508
VOCAL	HUMBERTO CARLOS GUTIERREZ SALCEDO	92.543.513
CONTADOR	RODOLFO ORTEGA MORLA	92.514.029
AUDITOR GENERAL	JOSE DAVID FIGUEREDO VILLACOB	1.102.634.949
VEEDOR NACIONAL	CIRO LEON CASSIANI HERRERA	8.699.901

**Artículo Cuarto:** Exhortar al Ministerio del Interior para que actualice las resoluciones que regulan y reglamentan la forma en que las minorías especiales protegidas, pueden intervenir en política para las próximas elecciones.

**Artículo Quinto:** Notificar, por conducto de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral el presente acto, a ALEXI CASSIANI HERRERA, identificado con la C.C No 72.142.925. en condición de Representante Legal del MOVIMIENTO POLITICO TODOS SOMOS COLOMBIA "TSC", igual que a cada uno de los dignatarios inscritos y así como al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

**Artículo Sexto:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición el cual deberá de presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a partir de su notificación.

### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017)



**IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ**  
Presidenta Reglamentaria

Magistrada Dra. Idayris Yolima Carrillo Pérez  
Magistrado Dr. Felipe García Echeverri, Magistrado Dr. Amendo Novoa García  
Ausente Magistrado Dr. Emiliano Rivera Bravo por vacaciones, Magistrada Dra. Ángela Hernández Sandoval por impedimento  
Conjueces: Dr. Amado González, Dr. Mario González Vargas

CNE-APROO  
Proyecto: Angel Preciado  
Radicado No: 6339 de 2014

El acta de Constitución, los estatutos, pila forma jurídica y el Código de ética y régimen disciplinario, se encuentran en las páginas siguientes como parte íntegra de la presente resolución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 11737

Ref. Expediente N° SD2017/0064396

Por la cual se niega un registro

**EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**  
en ejercicio de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que por escrito presentado el día 18 de agosto de 2017, CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGON, solicitó el registro de la Marca TOMOS SOMOS COLOMBIA CON CLARA LÓPEZ (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 808, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

**TERCERO:** Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

*"...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado."*

**Causales de irregistrabilidad en estudio**

**Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486**

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

<sup>1</sup> 41: servicios de educación; formación de la voluntad política y el ejercicio de derechos de los ciudadanos; actividades deportivas y culturales; organización y celebración de cursos, capacitaciones; foros, seminarios, simposios, talleres, congresos, coloquios, discursos y encuentros de contenido político social relacionados con pensamiento social; promoción, publicación y difusión de estudios y obras impresas o audiovisuales como ayudas para la formación en temas socio políticos; promover y adelantar por cuenta propia o de terceros actividades benéficas de capacitación y esparcimiento como labor social.



**Resolución N° 11737**

162

Ref. Expediente N° SD2017/0064396

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero, esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

**Estudio de registrabilidad del signo solicitado**

**Confundibilidad con marca previamente registrada**

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Nlza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Nominativa	TODOS SOMOS COLOMBIA	RADIO CADENA NACIONAL S.A.S.	9228433141	7	41	Marca	Registrada	05/10/2025

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	La marca registrada
	

**Jurisprudencia**

En el presente caso, nos encontramos frente a marcas denominativas y mixtas, para lo cual habremos de tener presente que en su comparación y como regla general, el elemento denominativo del signo mixto suele ser el preponderante, ya que las palabras causan gran impacto en la mente del consumidor, quien habitualmente solicita el producto a través de la palabra o denominación contenida en el conjunto marcario. Sin



Resolución N° 11737

Ref. Expediente N° SD2017/0064396

embargo, de conformidad con las particularidades de cada caso, puede suceder que el elemento predominante sea el elemento gráfico, que por su tamaño, color, diseño y otras características, pueda causar mayor impacto en el consumidor.

El Tribunal de Justicia Comunitario<sup>2</sup> ha hecho las siguientes consideraciones al respecto:

"La marca mixta es una unidad, en la cual se ha solicitado el registro del elemento nominativo como el gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado". (Proceso 55-IP-2002, publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 821 del 1 de agosto de 2002, diseño industrial: BURBUJA videos 2000). Igualmente el Tribunal ha reiterado: "La doctrina se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos, que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto." (Proceso 26-IP-98, Interpretación prejudicial publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 410 de 24 de febrero de 1999)".

### Análisis comparativo

Esta dirección observa que la marca Mixta solicitada **TODOS SOMOS COLOMBIA CON CLARA LOPEZ**, presenta riesgo de confusión con la marca previamente registrada: **TODOS SOMOS COLOMBIA**. En Efecto, se observa que se reproducen la mayoría de los elementos de la marca antecedente **TODOS SOMOS COLOMBIA / TODOS SOMOS COLOMBIA CON CLARA LOPEZ**; sin que la adición de la expresión "CON CLARA LOPEZ" a los elementos figurativos aportados, actúen como derroteros definitivos de diferenciación.

De aceptarse dichos criterios como elementos diferenciadores entre los signos, se estaría permitiendo que terceros se apropiaran de marcas registradas, so pretexto de que la inclusión de nuevos elementos en el signo solicitado despierta una impresión de conjunto diferente a la de la marca unitaria. Sumado a lo anterior, se induciría al consumidor a error, quien puede llegar a considerar que la marca solicitada se constituye en una variación y/o innovación de la marca que sirve de antecedente.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre servicios<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> 105-IP-2010

<sup>3</sup> a) La inclusión de los productos en una misma clase del nomenclador

"Esta regla tiene especial interés cuando se limita el registro a uno o varios de los productos de una clase del nomenclador, perdiendo su valor al producirse el registro para toda la clase. En el caso de la limitación, la prueba para demostrar que entre los productos que constan en dicha clase no son similares o no guardan similitud para impedir el registro corresponde a quien alega.

b) Canales de comercialización



164

Resolución N° 11737

Ref. Expediente N° SD2017/0064396

**Conexión competitiva**

El signo solicitado pretende distinguir:

**41:** Servicios de educación; formación de la voluntad política y el ejercicio de derechos de los ciudadanos; actividades deportivas y culturales; organización y celebración de cursos, capacitaciones; foros, seminarios, simposios, talleres, congresos, coloquios, discursos y encuentros de contenido político sociales relacionados con pensamiento social; promoción, publicación y difusión de estudios y obras impresas o audiovisuales como ayudas para la formación en temas socio políticos; promover y adelantar por cuenta propia o de terceros actividades benéficas de capacitación y esparcimiento como labor social.

El signo previamente registrado identifica:

**Expediente No. 9228433141, Clase 41:** Recreación o entretenimiento. Programas emitidos por televisión o sistema de video.

De la anterior relación de servicios, se establece que el signo solicitado pretende identificar servicios de la Clase 41, los cuales no solo pertenecen a la misma clase de los servicios ofrecidos por la marca antecedente, sino que comparten la misma cobertura al tratar servicios de "recreación" y actividades de "esparcimiento", así como "programas de video" y "difusión de obras audiovisuales"

De igual forma existe el riesgo de confusión en los consumidores dado que los canales de distribución, divulgación o comercialización de estos servicios pueden coincidir, situación que podría generar la idea errónea de que se trata de servicios que tienen el mismo origen empresarial o de que el signo que se pretende registrar constituye una innovación marcaria de los signos ya registrados o una nueva línea de servicios de la empresa titular de tal signo.

"Hay lugares de comercialización o expendio de productos que influyen escasamente para que pueda producirse su conexión competitiva, como sería el caso de las grandes cadenas o tiendas o supermercados en los cuales se distribuye toda clase de bienes y pasa desapercibido para el consumidor la similitud de un producto con otro. En cambio, se daría tal conexión competitiva, en tiendas o almacenes especializados en la venta de determinados bienes. Igual confusión se daría en pequeños sitios de expendio donde marcas similares pueden ser confundidas cuando los productos guardan también una aparente similitud.

"c) Mismos medios de publicidad

Los medios de comercialización o distribución tienen relación con los medios de difusión de los productos. Si los mismos productos se difunden por la publicidad general (radio, televisión o prensa) presumiblemente se presentaría una conexión competitiva o los productos serían competitivamente conexos. Por otro lado, si la difusión es restringida por medio de revistas especializadas, comunicación directa, boletines, mensajes telefónicos, etc., la conexión competitiva sería menor.

"d) Relación o vinculación entre los productos

"Una relación entre los productos vendidos puede crear una conexión competitiva. No es lo mismo vender en un lugar, helados y muebles que vender al mismo tiempo cocinas y refrigeradoras, entre los cuales existe una vinculación.

"e) Uso conjunto o complementario de productos

Los productos que comúnmente se pueden utilizar conjuntamente (puertas y ventanas) pueden dar lugar a confusión respecto al origen empresarial, ya que el público consumidor supondría que los dos productos son del mismo empresario. La complementariedad entre los productos debe entenderse en forma directa, es decir, que el uso de un producto puede suponer el uso necesario del otro, o que sin un producto no puede utilizarse el otro o su utilización no sería la de su última finalidad o función.

"f) Partes y accesorios

"La confusión en este caso se produciría si entre el producto principal y el accesorio hay una cierta identidad con el producto final (motores y válvulas, pero no en caso de tornillos y carburadores).

"g) Mismo género de los productos.

"Pese a que los productos pueden estar en diferentes clases y cumplir diferentes funciones o finalidades, si tienen características generales, existe la posibilidad de la similitud (medias de deporte y medias de vestir).

"h) Misma finalidad.

"Productos pertenecientes a diferentes clases pero que tienen similar naturaleza, uso o idénticas finalidades, pueden inducir a error o confusión.

"i) Intercambiabilidad de los productos.

"Si es posible que un producto pueda ser sustituido por otro, es decir si son intercambiables en cuanto a su finalidad, la conexión competitiva es palpable".



165

**Resolución N° 11737**

Ref. Expediente N° SD2017/0064396

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, la marca objeto de la solicitud está comprendida en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el registro de la Marca TOMOS SOMOS COLOMBIA CON CLARA LÓPEZ (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGON, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar de esta resolución a CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGON, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme esta resolución archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Dado en Bogotá D.C., el 20 de febrero de 2018



**JUAN MANUEL SERRANO CASTILLO  
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**





**Industria y Comercio**  
**SUPERINTENDENCIA**

1.68

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° 46979

Ref. Expediente N° SD2017/0064396

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto  
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución N° 11737 de 20 de febrero de 2018, la Dirección de Signos Distintivos negó el registro de la marca mixta **TOMOS SOMOS COLOMBIA CON CLARA LÓPEZ**, solicitada por CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGON, para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

- 41 SERVICIOS DE EDUCACIÓN; FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD POLÍTICA Y EL EJERCICIO DE DERECHOS DE LOS CIUDADANOS; ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES; ORGANIZACIÓN Y CELEBRACIÓN DE CURSOS, CAPACITACIONES; FOROS, SEMINARIOS, SIMPOSIOS, TALLERES, CONGRESOS, COLOQUIOS, DISCURSOS Y ENCUENTROS DE CONTENIDO POLÍTICO SOCIALES RELACIONADOS CON PENSAMIENTO SOCIAL; PROMOCIÓN, PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE ESTUDIOS Y OBRAS IMPRESAS O AUDIOVISUALES COMO AYUDAS PARA LA FORMACIÓN EN TEMAS SOCIO POLÍTICOS; PROMOVER Y ADELANTAR POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS ACTIVIDADES BENÉFICAS DE CAPACITACIÓN Y ESPARGIMIENTO COMO LABOR SOCIAL.

Lo anterior, por considerar que se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad consagrada en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

**SEGUNDO:** Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGON., parte solicitante, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

*"(...) En primer lugar, vale la pena indicar que mi representada la doctora CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGON es una reconocida politóloga, Exministra de Trabajo, miembro del equipo negociador de paz del Gobierno con el ELN, Ex-candidata a la Presidencia de la República, economista, abogada y dirigente política colombiana, fue fórmula vicepresidencial del candidato Gustavo Petro en las elecciones del año 2010, el presidente de la República Juan Manuel Santos, la eligió como alcaldesa encargada de Bogotá, de la tema que le fue entregada por el Polo Democrático Alternativo. El 9 de noviembre de 2012 fue escogida como candidata presidencial por el Polo Democrático Alternativo para las elecciones presidenciales del 2014, en las que obtuvo 1 958 414 votos y ocupó la cuarta posición. En las elecciones locales de 2015 fue candidata a la Alcaldía de Bogotá en representación del Polo Democrático, la Unión Patriótica y el Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS).*

*(...) el solo hecho que los signos confrontados posean similitudes, no será suficiente para declararlos confundibles, toda vez que estas deben ser determinantes y en tal grado que su coexistencia en el mercado necesariamente impliquen riesgo de confusión o asociación, situación que no se configura en este caso tal como se verá más adelante, toda vez que como se indicó con entelación la marca solicitada por mi representada*



Resolución N° 46979

Ref. Expediente N° SD2017/0064396

*TOMOS SOMOS COLOMBIA CON CLARA LÓPEZ (Mixta) para identificar servicios en la clase 41 (Internacional), cuenta con los suficientes elementos que le otorgan distintividad frente a la marca que se encuentra previamente registrada.*

*(...) En línea con lo anterior, y contrario a lo que pretende destacar el examinador, al hacer únicamente la comparación de un fragmento del signo, y no como lo ha establecido la norma, puesto que el estudio de registrabilidad no puede realizarse en unos fragmentos o elementos del signo, toda vez que el análisis se debe realizar en conjunto, en este contexto la comparación deberá realizarse en todo el conjunto marcario tanto en la parte denominativa como en la parte gráfica que acompaña la marca de mi representada. Precisamente, al comparar los signos se puede apreciar que cuentan con elementos que permiten diferenciarlos fácilmente. 4 Para el caso en estudio, reitero que la solicitud de marca TOMOS SOMOS COLOMBIA CON CLARA LÓPEZ (Mixta), para distinguir servicios de la clase 41 Internacional, cuenta con los suficientes elementos que le otorgan distintividad respecto a la marca previamente registrada, por lo que contrario a lo manifestado por el examinador, la solicitud no se encuentra incurso en la causal de inregistrabilidad del literal a) del Art. 136 de la Decisión 486; motivo por el cual resulta pertinente realizar unos ejercicios de cotejo marcario, respecto a los signos en pugna para demostrar que la marca solicitada por mi representada no debe ser objeto de negación puesto que cuenta con suficientes elementos que le otorgan distintividad, por lo que no habrá lugar a confusión y al ser concedida por la entidad marcaria será posible su coexistencia pacífica en el ámbito comercial.*

*(...) reitero que no comparto las consideraciones del examinador, toda vez que conforme se puede apreciar en el anterior cotejo, existen diferencias fonéticas ya que la marca TOMOS SOMOS COLOMBIA CON CLARA LÓPEZ (Mixta), tiene distinta sonoridad respecto a la marca TOMOS SOMOS COLOMBIA (Nominativa), pues al ser pronunciadas generan sonidos diferentes, no coinciden en la totalidad de las letras incorporadas en cada signo, toda vez que la marca solicitada por mi representada tiene el doble de palabras, vocales y consonantes, lo que hace que las expresiones sean completamente distintas, más aun cuando la denominación adicional CON CLARA LOPEZ hace parte integral de la marca solicitada, la cual como se indicó con antelación pertenece al nombre de mi representada y del movimiento político que lidera. Así las cosas, y al existir diferencias sustanciales entre las marcas, será posible distinguir un signo del otro, sin que el consumidor pueda verse afectado al adquirir los servicios que cada una de las marcas identifica.*

*(...) Cuando se trata de construir una marca, en atención a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486 de la CAN, su creador podrá valerse de elementos tales como palabras, prefijos, sufijos, raíces o terminaciones que individualmente consideradas, pueden tenerse como expresiones de tipo descriptivo, genérico o de uso común, las cuales al no ser objeto de monopolio o dominio absoluto por persona alguna, tienden a ser utilizadas para ese efecto. Siempre que dichas palabras o partículas de uso común estén acompañadas de otras que le otorguen distintividad al signo, que para el caso puntual corresponde a la adición que acompaña la solicitud de la marca TOMOS SOMOS COLOMBIA CON CLARA LÓPEZ (Mixta), esto es "CON CLARA LOPEZ" y su logo característico; por lo que no estaría incurso en la prohibición de que trata el artículo 135 de la Decisión 486. De allí que el derecho al uso exclusivo del que goza el titular de un signo, no aplique para partículas o vocablos usuales y por ello no podrá impedir que el público en general los siga utilizando.*

*(...) Por lo anterior, los titulares de marcas, deben tolerar que otros empleen en sus marcas términos evocativos y genéricos, como son los términos "TODOS", "SOMOS", "COLOMBIA", siempre y cuando y como es nuestro caso, se adicionen elementos nominativo y gráficos que permitan la diferenciación de las marcas, esto es TOMOS SOMOS COLOMBIA CON CLARA LÓPEZ (Mixta).*

Resolución N° 46979

Ref. Expediente N° SD2017/0064396

*(...) Como acertadamente lo indica el Tribunal, no es válido que la entidad marcaria o el titular de la marca registrada es decir RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. impidan a otros titulares que usen una expresión que además de evocativa es genérica. Así las cosas y como se ha manifestado a lo largo de este escrito la marca solicitada por mi representada TOMOS SOMOS COLOMBIA CON CLARA LÓPEZ (Mixta) hace parte del movimiento político de la doctora CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGON, tal es así que incluye la denominación CON CLARA LÓPEZ, lo cual hace que la marca sea suficientemente distintiva frente a la marca previamente registrada; lo anterior no hace otra cosa que fortalecer el razonamiento que llevaría a conferir la marca solicitada, en la medida que su composición en conjunto es capaz de crear una marca lo suficientemente distintiva para identificar los servicios de otros que se encuentren el mercado.*

*(...) Nótese que en este caso, la sociedad RADIO CADENA NACIONAL S.A.S., titular de la marca TODOS SOMOS COLOMBIA (Nominativa), no interpuso oposición contra la solicitud de registro de la marca TOMOS SOMOS COLOMBIA CON CLARA LÓPEZ (Mixta), en la clase 41 internacional, por lo cual se puede suponer e inferir que la actitud pasiva del titular de la marca fundamento de la negación, es una señal de aceptación del uso y registro de la marca solicitada por mi poderdante, puesto que no pone en riesgo, o atenta contra alguno de sus derechos, y por lo tanto su coexistencia en el mercado estaría en línea con los principios de libertad económica, libertad de mercado y protección al consumidor (...).*

**TERCERO:** Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso.

## **1. CAUSAL DE IRREGISTRABILIDAD EN ESTUDIO: CONFUNDIBILIDAD**

### **1.1. Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486**

*"No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:*

*a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación".*

### **1.2. La norma**

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea concedido se requiere que ésta no esté incurso en los siguientes supuestos de hecho que darían lugar a su negación:

- i) Que el signo solicitado sea idéntico o se asemeje a uno previamente solicitado o registrado por un tercero, de modo que no sea posible su diferenciación.
- ii) Que exista conexión competitiva entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada.

De igual forma, la norma exige que dicha identidad o semejanza entre los signos, así como la relación entre los productos y/o servicios identificados por ellos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los consumidores.

Resolución N° 46979

Ref. Expediente N° SD2017/0064396

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

1.2.1. Identidad o semejanza de los signos

La semejanza de los signos puede derivarse de alguno o todos de los siguientes aspectos: Conceptual, ortográfico, fonético y visual.

Existirá semejanza conceptual cuando los dos signos evoquen una idea idéntica o semejante<sup>1</sup>.

La similitud ortográfica se presenta por la semejanza de las letras entre los signos a compararse. La sucesión de vocales, la longitud de la palabra o palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, pueden incrementar la confusión<sup>2</sup>.

Por su parte la visual puede ser entendida como ortográfica, pero es principalmente referida a los signos figurativos o esencialmente visibles.

La semejanza fonética se presenta por coincidencia en las raíces o terminaciones, y cuando la sílaba tónica en las denominaciones comparadas es idéntica o muy difícil de distinguir. Sin embargo, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, para determinar una posible confusión<sup>3</sup>.

1.2.2. Criterios de conexidad de los productos o servicios

El juez consultante deberá analizar, en relación con los productos, la conexidad competitiva interna existente entre estos y el riesgo de confusión que, por la naturaleza o uso de los productos identificados por las marcas, pueda desprenderse. A tal efecto, el Tribunal ha recogido los siguientes criterios sustanciales para definir el tema para la conexión competitiva:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos o servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc.

La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio), de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con relativa facilidad.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios.

<sup>1</sup> TJCA, Proceso N° 133-IP-2009.

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Ibidem.

170

Resolución N° 46979

Ref. Expediente N° SD2017/0064396

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad)

Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado, podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario.

Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Los criterios de sustituibilidad (intercambiabilidad), complementariedad y razonabilidad acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios.

### 1.3. Reglas de cotejo marcarlo

Para determinar la identidad o el grado de semejanza entre los signos, la Jurisprudencia ha establecido reglas de comparación generales aplicables a todo tipo de signos, y otros específicos para el tipo o naturaleza de los signos en confrontación.

En este orden de ideas, los criterios generales son:

(...)

- *La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcarlo, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.*
- *En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.*
- *Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.*
- *Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor (...)<sup>4</sup>.*

Así, para determinar la identidad o el grado de semejanza entre los signos, siguiendo las reglas antes mencionadas, deben tenerse en cuenta los aspectos de orden visual, fonético y conceptual<sup>5</sup> mencionados, teniendo en cuenta la naturaleza de los signos a confrontar.

## 2. NATURALEZA, DESCRIPCIÓN Y ALCANCE DE LOS SIGNOS A CONFRONTAR

### 2.1. Naturaleza, descripción y alcance del signo solicitado

<sup>4</sup> TJCA, Proceso N° 74-IP-2010.

<sup>5</sup> TJCA, Proceso N° 113-IP-2007.



171

Ref. Expediente N° SD2017/0064396



El signo solicitado en registro es de naturaleza mixta conformado por la expresión TOMOS SOMOS COLOMBIA CON CLARA LÓPEZ, donde su significado nada le dice al consumidor sobre la clase de servicios que pretenden identificar, por tal motivo es dable afirmar que se trata de una marca arbitraria.

## 2.2. Naturaleza, descripción y alcance de las marcas registradas



El signo registrado es de naturaleza mixta, conformados por la expresión TODOS SOMOS COLOMBIA, cuyo significado no encuentra relación con los servicios amparados, por tal motivo podemos afirmar que su connotación es arbitraria.

## 2.3. Antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios aplicables a las marcas en comparación

### 2.3.1. Comparación entre marcas nominativas y mixtas

En el presente asunto debemos comparar signos denominativos y mixtos, para lo cual debemos tener en cuenta los siguientes criterios, expuestos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:<sup>6</sup>

- Se deberá establecer cuál es el elemento predominante en el signo mixto.
- Si el elemento gráfico es el preponderante, en principio no habría riesgo de confusión, salvo que los signos en conflicto puedan suscitar una misma idea o concepto.
- Si el elemento denominativo en el signo mixto es preponderante, el cotejo deberá realizarse de conformidad con las reglas para el cotejo de signos denominativos.

La regla general nos indica que el elemento dominante de una marca mixta es el denominativo, lo anterior, en tanto la práctica comercial demuestra que un consumidor demanda un producto o servicio empleando su denominación y no guiándose por la presencia de elementos decorativos; sin embargo esta pauta deja de aplicarse cuando existen razones para dar una mayor relevancia al componente gráfico.

El tratadista Carlos Fernández-Nóvoa en su obra Tratado de Derecho de Marcas, ha expuesto algunas hipótesis que permiten desplazar el componente gráfico a un primer plano:

*“La pauta del predominio del elemento denominativo de una marca mixta deja de aplicarse cuando concurren ciertos factores que imprimen carácter dominante al componente figurativo de la correspondiente marca mixta. Entre los factores que desplazan a un primer*

<sup>6</sup> TJCA, Proceso N° 224-IP-2015.



Resolución N° 46979

Ref. Expediente N° SD2017/0064396

*plano el componente figurativo de una marca mixta deben diferenciarse dos grupos. A saber: un primer grupo que comprende factores que inciden negativamente en el componente denominativo de una marca mixta; y un segundo grupo que engloba factores que repercuten positivamente sobre el componente figurativo, realizando su presencia en el conjunto de la correspondiente marca mixta.*

*i) Los factores que afectan negativamente el componente denominativo de la marca gráfica son aquellos que merman el carácter distintivo de este componente. Entre los mismos cabe citar, en primer término, la naturaleza descriptiva del componente Denominativo y la circunstancia de que el mismo forma parte de un elevado número de marcas pertenecientes a terceros (...).*

*Sobre el elemento denominativo integrado en una marca mixta puede influir negativamente, en segundo término, la circunstancia de que en el conjunto de la marca el componente denominativo ocupa un puesto secundario.*

*ii) Entre los factores que inciden positivamente sobre el componente figurativo de una marca mixta, sobresalen la notoriedad adquirida por el mismo y la originalidad intrínseca del correspondiente componente figurativo (...)."*

En consecuencia, al caso en estudio deberán aplicarse las siguientes reglas<sup>a</sup> para el catejo entre los mismos:

### **Prevalencia del elemento nominativo**

Una vez determinado en el presente análisis que en los signos en confrontación predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

*"a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.*

*b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)*

*c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.*

*d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.*

*e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.*

*f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos."<sup>5</sup>*

## **3. CASO CONCRETO**

### **3.1. Análisis comparativo de los signos**

Como bien se puede verificar, el signo solicitado a registro TOMOS SOMOS COLOMBIA CON CLARA LÓPEZ, reproduce ortográfica, fonética y conceptualmente con la marca TODOS SOMOS COLOMBIA, sin que los cambios que presenta el signo solicitado, tanto

<sup>5</sup> FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos, Tratado sobre Derecho de Marcas, Marcial Pons, Primera Edición, 2001, pág. 256

<sup>6</sup> "Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples providencias, entre las cuales se destacan: Interpretación Prejudicial del 15 de Agosto de 2007 en el proceso 84-IP-2007 y la Interpretación Prejudicial del 29 de mayo de 2014 en el proceso 26-IP-2014".

<sup>7</sup> TJCA, Proceso N° 127-IP-2016



123

Resolución N° 46979

Ref. Expediente N° SD2017/0064396

en los elementos gráficos como nominativos, permitan establecer una clara diferenciación entre los signos en conflicto, dada la identidad fonética y la alta semejanza ortográfica.

En efecto, se observa que el signo solicitado y la registrada generan una misma impresión ya que comparten la expresión arbitraria TODOS SOMOS COLOMBIA, por lo que los elementos adicionales que presenta el signo solicitado no alejan el riesgo de confusión o asociación es más que latente en el presente caso.

Por lo tanto, los referidos signos no pueden coexistir en el mercado sin generar confusión en el consumidor respecto a su procedencia empresarial<sup>10</sup>.

### 3.2. Relación de productos o servicios

El Despacho observa que los servicios de la marca solicitada y los identificados por la marca opositoras se relacionan dado que el signo solicitado busca distinguir:

- 41 SERVICIOS DE EDUCACIÓN; FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD POLÍTICA Y EL EJERCICIO DE DERECHOS DE LOS CIUDADANOS; ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES; ORGANIZACIÓN Y CELEBRACIÓN DE CURSOS, CAPACITACIONES; FOROS, SEMINARIOS, SIMPOSIOS, TALLERES, CONGRESOS, COLOQUIOS, DISCURSOS Y ENCUENTROS DE CONTENIDO POLÍTICO SOCIALES RELACIONADOS CON PENSAMIENTO SOCIAL; PROMOCIÓN, PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE ESTUDIOS Y OBRAS IMPRESAS O AUDIOVISUALES COMO AYUDAS PARA LA FORMACIÓN EN TEMAS SOCIO POLÍTICOS; PROMOVER Y ADELANTAR POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS ACTIVIDADES BENÉFICAS DE CAPACITACIÓN Y ESPARCIMIENTO COMO LABOR SOCIAL.

Por su parte, la marca registrada distingue los siguientes servicios:

- 41 RECREACIÓN O ENTRETENIMIENTO. PROGRAMAS EMITIDOS POR TELEVISIÓN O SISTEMA DE VIDEO.

Los signos en conflicto identifican productos que además de pertenecer a la misma clase del nomenclador internacional, están relacionados competitivamente, toda vez que identifican servicios de entretenimiento mediante obras audiovisuales, así como servicios de formación y de entretenimiento (clase 41). Así las cosas, esta Oficina observa que es clara la conexión competitiva existente entre los signos confrontados, en la medida que representa un riesgo de confusión respecto al origen empresarial, ya que el público consumidor supondría que los dos servicios son del mismo empresario, ya que encuentran identidad entre los mismos.

Por lo anterior, de permitir la coexistencia de las marcas confrontadas en el mercado, podría generar en el consumidor la idea equívoca de que se trata de una nueva línea de servicios de la marca previamente registrada y, en consecuencia, suponer que los mismos comparten el mismo origen empresarial o incluso que entre sus titulares existe una relación económica. Recordemos que en virtud de la teoría de la interdependencia, entre mayor sea la similitud entre los signos confrontados, mayor debe ser la diferenciación entre los productos o servicios que identifican, lo cual no ocurre en el presente caso.

### 4. CONCLUSIÓN

<sup>10</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Delegatura de Propiedad Industrial. Resolución N°30569, 20 de Septiembre de 2002.

Resolución N° 46979

Ref. Expediente N° SD2017/0064396

Teniendo en cuenta que se presentan coincidencias entre el signo solicitado y la marca registrada susceptibles de generar riesgo de confusión, así como conexidad entre los servicios cobijados por sus coberturas, es posible concluir que el signo solicitado se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad contemplada en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 11737 de 20 de febrero de 2018, proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a la solicitante CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGON, el contenido de la presente Resolución, entregándoles copia de ésta y advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

**Notifíquese y Cúmplase**

Dada en Bogotá D.C., a los 17 de septiembre de 2019



**IVÁN MAURICIO PINZÓN JIMÉNEZ**  
Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial

175

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEEE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20951336E6B87

29 DE JULIO DE 2020 HORA 17:21:22

AA20951336

PÁGINA: 1 DE 1

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TODOS SOMOS COLOMBIA CUNDINAMARCA  
MATRICULA NO : 02658301 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016  
DIRECCION COMERCIAL : CR 5 A NO. 25 H - 34  
MUNICIPIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)  
E-MAIL COMERCIAL : CZUB017@CMATT.COM  
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 1,375,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 9499 ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P., 9329 OTRAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO N.C.P., 8553 ENSEÑANZA CULTURAL, 9008 OTRAS ACTIVIDADES DE ESPECTÁCULOS EN VIVO.  
TIPO PROPIEDAD : PROPIEDAD INDIVIDUAL

CERTIFICA:

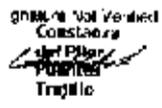
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE FEBRERO DE 2016  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

\*\*\*\*\*  
\*\* ADVERTENCIA : ESTOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION \*\*  
\*\* SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA \*\*  
\*\* Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2016 \*\*  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE : 2017

\*\*\*\*\*  
LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE SE ENCUENTRAN EN CIERRE DEFINITIVO NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA



EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION (ARTICULO 31 LEY 1429 DE 2010, TITULO VIII CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)

NOMBRE : FUNDACION COOPERATIVA ABOCCOLOMBIANA

N.I.T. : 830006141-9

MATRICULA NO : S0009333 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1998

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILDES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

\*\*\*\*\*

\*\*ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO\*\*  
\*\* DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*

\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 3,000

\*\*\*\*\*

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL CETO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



177

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE PLATAFORMA VIRTUAL  
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2020/07/29 HORA: 17:6:42  
9526414

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 9L4E19FC79

-----  
LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILLIMITADA, DURANTE 60 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.  
-----

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DE:  
FUNDACION PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO Y PARTICIPACION COMUNITARIA  
TODOS SOMOS COLOMBIA

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO 2150 DE 1.995, DECRETO 6427 DE 1.996 Y CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES REALIZADAS POR LA ENTIDAD.

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 19 DE 2020  
GRUPO NIT: GRUPO III. MICROEMPRESAS

C E R T I F I C A

REGISTRO: 05-506066-37 DEL 2005/05/02  
NOMBRE:FUNDACION PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO Y PARTICIPACION COMUNITARIA  
TODOS SOMOS COLOMBIA  
NIT: 900021274 6

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION : CARRERA 19 # 34 - 64 EDIFICIO COLTABACO OFICINA 501 BARRIO CENTRO  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6174468  
TELEFONO2: 3168332862  
EMAIL : gpssoluciones.mx@gmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CARRERA 19 # 34 - 64 EDIFICIO COLTABACO OFICINA 501 BARRIO CENTRO  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6174468  
TELEFONO2: 3168332862  
EMAIL : gpssoluciones.mx@gmail.com

QUE POR ACTA CONST. Y ADOPCION DE ESTATUTOS DE FECHA 2005/03/28 DE LA SOCIOS

178

FUNDACION PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO Y PARTICIPACION COMUNITARIA

FUNDADORES DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2005/05/02 BAJO EL No 21317 DEL LIBRO 1, SE REGISTRO LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DENOMINADA FUNDACION PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO Y PARTICIPACION COMUNITARIA TODOS SOMOS COLOMBIA

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ACTA					
02	2013/08/12 ASAMBLEA EXT BUCARAMANGA	2013/10/09			

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NRO. 02, DEL 12/08/2013, DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: ARTICULO QUINTO: OBJETIVO GENERAL: LA FUNDACION PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO Y PARTICIPACION CULTURAL COMUNITARIA TODOS SOMOS COLOMBIA, ES UNA INSTITUCION DE UTILIDAD COMUN, SIN ANIMO DE LUCRO, INSPIRADA EN LOS IDEALES DE PARTICIPACION, LIBERTAD, PLURALISMO, DIVERSIDAD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y SOLIDARIDAD; Y EN DESARROLLO DE ESOS POSTULADOS PROMOVERA LA DEFENSA DE LA VIDA Y LA NATURALEZA, ASI MISMO EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACION CIUDADANA EN LA DIRECCION POLITICA DE LA SOCIEDAD COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA AUTODETERMINACION DE LA PERSONA, EL ASEGURAMIENTO DE LA CONVIVENCIA PACIFICA Y LA CONSECUION DE UN ORDEN JUSTO, PROMOVINDO PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE CONTRIBUYAN A LA SANA CONVIVENCIA Y AL CRECIMIENTO DE AQUELLAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN SITUACION DE VULNERABILIDAD, SIN DISCRIMINACION ALGUNA Y CUALQUIERA QUE SEA SU ORIGEN. ARTICULO SEXTO: OBJETIVOS ESPECIFICOS: SON OBJETIVOS ESPECIFICOS DE LA FUNDACION; 1. FORMULAR, DISEÑAR, IMPLEMENTAR Y EJECUTAR PROGRAMAS Y PROYECTOS DE PREVENCIÓN, PROMOCION E INTERVENCIÓN, QUE PROCURAN EL MEJORAMIENTO Y BIENESTAR DE LA CALIDAD DE VIDA CON LA ATENCION A LA PRIMERA INFANCIA, A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, A LA JUVENTUD, A LAS MUJERES GESTANTES, A LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA, A LOS ADULTOS MAYORES, A LAS FAMILIAS Y A LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD. 2. FORMULAR, DISEÑAR, IMPLEMENTAR, PROMOVER, EJECUTAR Y AUSPICIA TODA CLASE DE ACTIVIDADES TENDIENTES A DEFENDER, PRESERVAR Y MEJORAR EL AMBIENTE NATURAL Y LA BIODIVERSIDAD, COMO ELEMENTOS ESSENCIALES PARA EL BIENESTAR DE LAS GENERACIONES FUTURAS. 3. ESTABLECIMIENTO O EMISION DE PROGRAMAS DE FORMACION Y EDUCACION POPULAR EN MATERIA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y COMUNICARIA. 4. IMPLEMENTACION DE PROGRAMAS DE ASESORIA A LOS SECTORES POPULARES, CIVICOS, COMUNALES, BARRIALES, RURALES Y MARGINALES PARA QUE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA MEJOREN SUS CONDICIONES DE VIDA. 5. PROMOVER Y DIVULGAR LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS Y DE LA ORGANIZACION DE LOS DIFERENTES SECTORES QUE CONFORMAN LA SOCIEDAD CIVIL PARA QUE HAZAN UN DEBIDO USO COLECTIVO DE LOS CANALES DE PARTICIPACION CIUDADANA. 6. REALIZAR TODO TIPO DE INVESTIGACIONES QUE TENGAN QUE VER CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS GENERALES DE LA FUNDACION. 7. PUBLICACION DE INVESTIGACIONES, REALIZACION DE PROYECTOS, PUBLICACION DE LIBROS, REVISTAS, PERIODICOS VIDEOS Y DEMAS MEDIOS DE COMUNICAR A LAS MASAS QUE COADYUDEN A LA EJECUCION Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FUNDACION. 8. REALIZACION DE TODAS LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS POR LA CONSTITUCION Y LA LEY, QUE COADYUDEN A LA GRANDEZA, PROYECCION Y REALIZACION DE LOS OBJETIVOS DE LA FUNDACION. 9. PROPICIAR TODA CLASE DE ACCIONES CONDUCENTES A GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES DE LA POBLACION Y QUE PROPENDAN POR ALCANZAR LA PAZ. 10. EJERCER VEEDURIAS ESPECIALES AL MANEJO DE RECURSOS PUBLICOS, Y A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y/O CONTRACTUALES QUE ADELANTEN LAS ENTIDADES OFICIALES O LAS ENTIDADES DE DERECHO PRIVADO, QUE MANEJEN DINEROS PROVENIENTES DEL ESTADO O QUE PRESTEN UN SERVICIO PUBLICO." 11. TRANSIGIR, DESISTIR O APELAR DECISIONES DE ARBITROS O AMIGABLES COMPONEDORES. 12. GRAVAR, ADMINISTRAR, RECIBIR O DAR EN ARRENDAMIENTO O A CUALQUIER OTRO TITULO, TODA CLASE DE BIENES.

179

FUNDACION PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO Y PARTICIPACION COMUNITARIA

13. EFECTUAR TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES ECONOMICAS, RELACIONADAS DESDE O DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL, PARA EL DESARROLLO DEL MISMO Y LA ADQUISICION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PARA SU PROPIO FUNCIONAMIENTO. 14. DISEÑAR Y DESARROLLAR MECANISMOS DE FINANCIACION Y CO-FINANCIACION, INVERSIONES A NIVEL NACIONAL, INTERNACIONAL, NECESARIOS PARA EL FINANCIAMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE LA FUNDACION, SUS ACTIVIDADES Y PROYECTOS, UTILIZANDO EN AMBOS CASOS LOS SISTEMAS DE COOPERACION, ADMINISTRACION DELEGADA DE RECURSOS, O CUALQUIER OTRO MEDIO. 15. CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES; Y TODO LO QUE SE RELACIONE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA FUNDACION Y LOS DEMAS QUE SEAN CONDUCENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. LOS APORTES, DONACIONES, CONTRIBUCIONES, FRUTOS E INGRESOS EN GENERAL QUE OBTENGA LA FUNDACION, LOS DESTINARA A LA REALIZACION DE SUS OBJETIVOS.

C E R T I F I C A

PATRIMONIO: "ESTARA FORMADO POR: 1. APORTES DE LOS MIEMBROS FUNDADORES. 2. POR LOS QUE POSTERIORMENTE EFECTUEN NUEVOS MIEMBROS QUE INGRESEN A LA MISMA.- 3.- POR LOS DINEROS PROVENIENTES DE APROVECHAMIENTO. 4. POR LAS RENTAS QUE PRODUZCA SU PATRIMONIO. 5. POR LOS BIENES QUE A CUALQUIER TITULO RECIBA. 6. POR DONACIONES O AUXILIOS QUE RECIBA DEL SECTOR PRIVADO O PUBLICO"

C E R T I F I C A

REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO.-

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 02 DE 2013/08/12 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2013/10/09 BAJO EL No 46108 DEL LIBRO 1, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	PINILLA SANTOS LUIS CARLOS
	DOC. IDENI. C.C. 91341527

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: "1- SUSCRIBIR CONTRATOS O ENAJENAR BIENES, PREVIA AUTORIZACION DEL CONSEJO DIRECTIVO. 2- EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA DE MIEMBROS Y DEL CONSEJO DIRECTIVO- 3- ORDENAR, PREVIA DECISION O CONVOCATORIA DEL CONSEJO DIRECTIVO, LA REALIZACION DE LAS ASAMBLEAS DE MIEMBROS. 4. RENDIR LOS INFORMES GENERALES DE ACTIVIDADES A LA ASAMBLEA Y SEMESTRALMENTE AL CONSEJO DIRECTIVO, PARA SU RESPECTIVA EVALUACION. 5- PRESENCIA EN LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO Y ACTOS OFICIALES DE LA FUNDACION. 6. EMITIR CONCEPTO Y HACER PRONUNCIAMIENTOS EN NOMBRE DE FUNDACION SOBRE TEMAS DE INTERES MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL E INTERNACIONAL, CONJUNTAMENTE CON EL DIRECTOR GENERAL Y EL SECRETARIO GENERAL. 7. LAS DEMAS QUE ASIGNE LA ASAMBLEA GENERAL DE MIEMBROS Y EL CONSEJO DIRECTIVO"

C E R T I F I C A

JUNTA DIRECTIVA: QUE POR ACTA No 02 DE 2013/08/12 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2013/10/09 BAJO EL No 46108 DEL LIBRO 1, CONSTA:

P R I N C I P A L E S

PINILLA SANTOS LUIS CARLOS	C.C. 91341527
GELVEZ GARCIA ARGENIO	C.C. 91234329
GALVIS GELVES JOHANA	C.C. 37559678

S U P L E M E N T E S

GOMEZ ARIAS MARTHA CONSUELO	C.C. 63312169
GELVEZ RANGEL WILLIAM FERNANDO	C.C. 1098664610
GALVIS ROSAS LUIS MARCELO	C.C. 5410677

C E R T I F I C A

C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 02 DE 2013/08/12 DE ASAMBLEA

180

FUNDACION PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO Y PARTICIPACION COMUNITARIA

EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2013/10/09  
BAJO EL No 46109 DEL LIBRO 1, CONSTA:  
REVISOR FISCAL PRINCIPAL DUARTE SOLANO DAISY  
C.C. 63340133

C E R T I F I C A  
CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 9499 ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

C E R T I F I C A

QUE LA ENTIDAD SE ENCUENTRA SOMETIDA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA JURIDICA DEL DEPTO-GOBERNACION DE SOFE EN CONSECUENCIA ESTA OBLIGADA A CUMPLIR CON LAS NORMAS QUE RIGEN ESTA CLASE DE ENTIDADES.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO  
EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2020/07/29 17:06:42 REFERENCIA OPERACION 9526414

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DÍEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TÉRMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

I M P O R T A N T E

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (ART.636 CODIGO CIVIL).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

181

FUNDACION PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO Y PARTICIPACION COMUNITARIA

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACION ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECANICA QUE ES UNA REPRESENTACION GRAFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLOGICA, LAS CUALES PODRA VERIFICAR A TRAVES DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIO EL CERTIFICADO A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A [WWW.CAMARADIRECTA.COM](http://WWW.CAMARADIRECTA.COM) OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CODIGO DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS VENTANILLAS O A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CAMARA.





## RESOLUCIÓN No. 0093 de 2018

( 24 de enero )

Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto a la Resolución No. 0006 de 10 de enero de 2018 "Por medio de la cual se **REGISTRA** el logotipo de la coalición denominada "**LISTA DE LA DECENCIA (ASI, UP, MAIS)**" conformada por el Partido Alianza Social Independiente – ASI, el Partido Unión Patriótica UP y el Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, que promueve la inscripción de la lista a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES por BOGOTÁ D.C.**, para las elecciones del 11 de marzo de 2018, integrada por 18 candidatos que inicia con la señora **MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ** y termina con el señor **BRUNO ALBERTO DIAZ OBREGON.**"

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política y las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes:

#### 1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución No. 0006 de 10 de enero de 2018, el Consejo Nacional Electoral resolvió **REGISTRAR** el logotipo de la Coalición denominada "**LISTA DE LA DECENCIA (ASI,UP,MAIS)**" integrada por el Partido Alianza Social Independiente – ASI, el Partido Unión Patriótica UP y el Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, que promueve la inscripción de la lista a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES por BOGOTÁ D.C.**, para las elecciones del 11 de marzo de 2018, integrada por 18 candidatos que inicia con la señora **MARIA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ** y termina con el señor **BRUNO ALBERTO DÍAZ OBREGÓN**, el cual corresponde a:



COLOMBIA  
HUMANANA

SI  
HAY QUE SALIRSE

MAIS

UP  
UNIÓN PATRIÓTICA

Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0006 de 10 de enero de 2018 "Por medio de la cual se REGISTRA el logotipo de la coalición denominada "LISTA DE LA DECENCIA (ASI, UP, MAIS)" conformada por el Partido Alianza Social Independiente - ASI, el Partido Unión Patriótica UP y el Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS, que promueve la inscripción de la lista a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por BOGOTÁ D.C., para las elecciones del 11 de marzo de 2018, integrada por 18 candidatos que inicia con la señora MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ y termina con el señor BRUNO ALBERTO DIAZ OBREGON."

12

- 1.2. Mediante abono radicado No. 0626 de 18 de enero de 2018, los representantes legales de los Partidos ASI, MAIS y UP, interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0006 de 10 de enero de 2018, en los siguientes términos:

**ASUNTO:** Recurso de Reposición en contra de la Resolución "Por medio de la cual se registra el logo símbolo de la coalición denominada "LISTA DE LA DECENCIA (ASI-UP, MAIS)" conformada por el Partido Alianza Social Independiente- ASI, el Partido Unión Patriótica UP y el Movimiento Alternativo Indígena y Social-MAIS, que promueve la inscripción de la lista a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por BOGOTÁ DC para las elecciones del 11 de marzo de 2018(...)".

Apreciada Consejera,

Los Representantes legales del Partido Alianza Social Independiente- ASI, el Partido Unión Patriótica UP y el Movimiento Alternativo Indígena y Social-MAIS, identificados como aparecen al ple de nuestras firmas, que conforman la coalición denominada "LISTA DE LA DECENCIA (ASI-UP,MAIS)", que promueve la inscripción de la lista a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por BOGOTÁ DC para las elecciones del 11 de marzo de 2018, de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dentro de los términos legales, de manera atenta nos permitimos interponer recurso de reposición en contra de la resolución del asunto para que aclare, modifique, adicione el Logo símbolo registrado en el artículo primero de la resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

#### I. HECHOS.

1. la coalición denominada "LISTA DE LA DECENCIA (ASI-UP, MAIS)" conformada por los Partidos Alianza Social Independiente- ASI, el Partido Unión Patriótica UP y el Movimiento Alternativo Indígena y Social-MAIS, inscribieron la lista a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por BOGOTÁ DC para las elecciones del 11 de marzo de 2018.
2. Mediante abono radicado con el No. 0179 de 9 de enero de 2018, con el oficio suscrito por los representantes legales de la coalición, el diseñador gráfico de la coalición radico por error CD que contiene logo excluyendo al antes denominado NUESTRO PARTIDO ES COLOMBIA, ahora "LA OPCIÓN ES CLARA"
3. Que por el error involuntario del diseñador y quien fue la misma persona que radico el oficio junto con el CD, se excluyó al antes denominado NUESTRO PARTIDO ES COLOMBIA, ahora "LA OPCIÓN ES CLARA" decisión que no había sido aprobada por los representantes legales de la coalición.
4. Mediante la resolución que se recurre, en el artículo primero se registra el logo símbolo excluyendo al antes denominado NUESTRO PARTIDO ES COLOMBIA, ahora "LA OPCIÓN ES CLARA".

Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0006 de 10 de enero de 2018 "Por medio de la cual se REGISTRA el logotipo de la coalición denominada "LISTA DE LA DECENCIA (ASI, UP, MAIS)" conformada por el Partido Alianza Social Independiente - ASI, el Partido Unión Patriótica UP y el Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS, que promueve la inscripción de la lista a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por BOGOTÁ D.C., para las elecciones del 11 de marzo de 2018, integrada por 18 candidatos que inicia con la señora MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ y termina con el señor BRUNO ALBERTO DIAZ OBREGON."

Por tal razón, de manera atenta solicitamos nuevamente y para el efecto adjuntamos el logo símbolo que ya se había entregado, para que se proceda a su correspondiente registro y aprobación.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

De conformidad con el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, por regla general, contra los actos definitivos procederá el recurso de reposición,

ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

La resolución que se recurre, en su artículo 4 otorga el recurso de reposición con los fines mencionados en la norma previamente descrita.

Teniendo en cuenta lo relatado en el acápite de los hechos de este recurso, respecto de la radicación por error por parte del diseñador gráfico de un logo que no correspondía al aprobado por los representantes legales que conforman la coalición denominada "LISTA DE LA DECENCIA (ASI, UP, MAIS)", en el sentido de haberse excluido al antes denominado NUESTRO PARTIDO ES COLOMBIA, ahora "LA OPCIÓN ES CLARA" de manera atenta nos permitimos solicitar se conceda el recurso de reposición en contra de la Resolución del Asunto y se modifique la resolución reiterando el registro del logo pero incluyendo la siguiente modificación:



Debe tenerse en cuenta, que la Honorable Corporación en sala aprobó el mismo logo para Senado de la República Circunscripción Nacional y Cámara de Representantes Circunscripción Territorial del Tolima.

Para el efecto, se anexa autorización de inclusión del logo del Comité del Grupo Significativo de ciudadanos, antes denominado "Todos Somos Colombia", ahora "La opción es Clara" en el logo símbolo objeto de registro. Igualmente se anexa autorización de inclusión del logo registrado por el grupo significativo de ciudadanos denominado "COLOMBIA HUMANA" en el logo símbolo objeto de registro

## III. PETICIONES.

1. Conceder el recurso de reposición y en consecuencia se aclare, modifique y adicione el registro del logo símbolo de la coalición denominada "LISTA DE LA DECENCIA (ASI-UP, MAIS)" y se registre el siguiente logo símbolo de la coalición:

Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0006 de 10 de enero de 2018 "Por medio de la cual se REGISTRA el logotipo de la coalición denominada "LISTA DE LA DEGENCIA (ASI, UP, MAIS)" conformada por el Partido Alianza Social Independiente - ASI, el Partido Unión Patriótica UP y el Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS, que promueve la inscripción de la lista a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por BOGOTÁ D.C., para las elecciones del 11 de marzo de 2018, integrada por 18 candidatos que inicia con la señora MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRIGUEZ y termina con el señor BRUNO ALBERTO DÍAZ OBREGÓN."



#### IV. PRUEBAS.

Se anexan como pruebas las siguientes:

1. Carta de autorización de inclusión del logo del Comité del Grupo Significativo de ciudadanos antes denominado "Todos Somos Colombia", ahora "La Opción es Clara" en el logo símbolo objeto de registro.
2. Carta de autorización de inclusión del logo registrado por el grupo significativo de ciudadanos denominado "COLOMBIA HUMANA" en el logo símbolo objeto de registro.
3. CD que contiene dos archivos adjuntos: uno con el logo símbolo a registrar y otro con la paleta de colores del logo símbolo a registrar.

#### V. NOTIFICACIONES.

Las notificaciones las recibiremos en la calle 34, No. 21-46 de la ciudad de Bogotá, D.C o al correo electrónico [notificacionescneasi@gmail.com](mailto:notificacionescneasi@gmail.com)

Cordialmente,

(...)"

- 1.3. La Resolución No. 0006 de 10 de enero de 2018 fue notificada por medio de la Subsecretaría de la Corporación, con posterioridad a la interposición del recurso de reposición, por lo cual se tiene notificado por conducta concluyente.

## 2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el recurso de reposición, como el mecanismo por medio del cual se busca que el funcionario que expidió una decisión, modifique, aclare, adicione o revoque la posición adoptada, previo examen de sus fundamentos jurídicos y probatorios.

El mismo Código, en su artículo 77, dispone como requisito para la presentación y trámite del recurso de reposición, que sea sustentado con expresión concreta de los motivos de inconformidad y deberán reunirse los siguientes requisitos:

Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0006 de 10 de enero de 2018 "Por medio de la cual se REGISTRA el logotipo de la coalición denominada "LISTA DE LA DECENCIA (ASI, UP, MAIS)" conformada por el Partido Alianza Social Independiente - ASI, el Partido Unión Patriótica UP y el Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS, que promueve la inscripción de la lista a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por BOGOTÁ D.C., para las elecciones del 11 de marzo de 2018, integrada por 18 candidatos que inicia con la señora MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ y termina con el señor BRUNO ALBERTO DIAZ OBREGON."

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Para el caso en estudio, la Resolución No. 0006 de 10 de enero de 2018 se tendrá notificada por conducta concluyente, como quiera que a la fecha de radicación del recurso de reposición (18 de enero de 2018) no se había surtido la notificación personal a través de la Subsecretaría de la Corporación.

Con respecto a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, los recurrentes manifiestan que por un error involuntario del diseñador y quien fue la misma persona que radicó el oficio junto con el CD, abono radicado No. 0179 de 09 de enero de 2018 de modificación de logotipo, excluyó al antes denominado NUESTRO PARTIDO ES COLOMBIA, ahora LA OPCION ES CLARA, del logo a registrar a la Coalición denominada "LISTA DE LA DECENCIA (ASI,UP,MAIS)", que promueve la inscripción de la lista a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por BOGOTÁ D.C., para las elecciones del 11 de marzo de 2018; decisión que no había sido aprobada por los representantes legales de dicha coalición.

Bajo dicho argumento, solicitan a la Corporación se conceda el recuso de reposición y se modifique la resolución No. 0006 de 2018, registrando un nuevo logo en donde se incluya el logo de la agrupación política denominada LA OPCION ES CLARA, así:

# DECENTES



COLOMBIA  
HUMANANA

UP  
UNION PATRIOTICA

La Opción es  
CLARA

Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0006 de 10 de enero de 2018 "Por medio de la cual se REGISTRA el logotipo de la coalición denominada "LISTA DE LA DECENCIA (ASI, UP, MAIS)" conformada por el Partido Alianza Social Independiente - ASI, el Partido Unión Patriótica UP y el Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS, que promueve la inscripción de la lista a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por BOGOTÁ D.C., para las elecciones del 11 de marzo de 2018, integrada por 18 candidatos que inicia con la señora MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ y termina con el señor BRUNO ALBERTO DIAZ OBREGON."

Como documento anexo al recurso de reposición, se allega autorización de inclusión y uso del logo de la agrupación política "LA OPCION ES CLARA" dentro del logo a registrar a la coalición denominada "LISTA DE LA DECENCIA (ASI, UP, MAIS).

Así las cosas, ante la solicitud de modificación del logo registrado mediante resolución No. 0006 de 2018, la autorización suscrita por los miembros del grupo significativo de ciudadanos denominado "LA OPCION ES CLARA", se verificó la información suministrada, el listado de los logos de los Grupos Significativos de Ciudadanos aprobados y rechazados por parte del Consejo Nacional Electoral y en la página pública de la Corporación, obteniendo como resultado que el logotipo de la coalición denominada "LISTA DE LA DECENCIA (ASI, UP, MAIS)", que se pretende registrar, no se encuentra registrado previamente, ni se parece a ninguno de los existentes.

De igual modo, se encuentra que el logo en mención no utiliza símbolos patrios, ni emblemas estatales y tampoco genera confusión y se aviene a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 130 de 1994 y el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.

De manera que, se modificará el logo de la coalición denominada "LISTA DE LA DECENCIA (ASI, UP, MAIS)" que promueve la inscripción de la lista a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por BOGOTÁ D.C., para las elecciones del 11 de marzo de 2018, integrada por 18 candidatos que inicia con la señora MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ y termina con el señor BRUNO ALBERTO DIAZ OBREGON.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el logotipo registrado mediante resolución No. 0006 de 10 de enero de 2018, a la coalición denominada "LISTA DE LA DECENCIA (ASI,UP,MAIS)" integrada por el Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS, Partido Alianza Social Independiente - ASI y el Partido Unión Patriótica UP, que promueve la inscripción de la lista a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por BOGOTÁ D.C., para las elecciones del 11 de marzo de 2018 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0006 de 10 de enero de 2018 "Por medio de la cual se REGISTRA el logotipo de la coalición denominada "LISTA DE LA DECENCIA (ASI, UP, MAIS)" conformada por el Partido Alianza Social Independiente - ASI, el Partido Unión Patriótica UP y el Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS, que promueve la inscripción de la lista a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por BOGOTÁ D.C., para las elecciones del 11 de marzo de 2018, integrada por 18 candidatos que inicia con la señora MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ y termina con el señor BRUNO ALBERTO DIAZ OBREGON."

188

# DECENTES



**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente Resolución por medio de la Subsecretaría de esta corporación, a la Coalición denominada **LISTA DE LA DECENCIA (ASI,UP,MAIS)**; en la Calle 34 No. 21 - 46 de Bogotá D.C., correo electrónico [notificacionescneasi@gmail.com](mailto:notificacionescneasi@gmail.com), teléfono 3148164156, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del CPACA, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** copia del presente acto administrativo al Director de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, doctor **JOSÉ ASDRUBAL ZAPATA CANO**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del CPACA, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018).

**IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ**  
Presidenta Reglamentaria

RAFAEL ANTONIO VARGAS GONZÁLEZ, Secretario General

ÁNGELA HERNÁNDEZ SANDOVAL, Magistrada Ponente

Aclaran voto los Honorables Magistrados: Ángela Hernández Sandoval  
Salvan voto los Honorables Magistrados: Felipe García Echeverri  
Ausentes los Honorables Magistrados: Hector Heil Rojas Jimenez

**IMPRIMIR RV: CONTESTACION DEMANDA RAD. 2019-680**

1801

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 4/08/2020 6:06 PM

Para: diperezz@unal.edu.co &lt;diperezz@unal.edu.co&gt;

1 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACION CLARA LOPEZ RAD. 2019-680.pdf

---

**De:** Información Tobon Medellin Ortiz <info@tobonmedellinortiz.com>**Enviado:** martes, 4 de agosto de 2020 3:55 p. m.**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** lpizarro@bbgscolumbia.com <lpizarro@bbgscolumbia.com>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA RAD. 2019-680

Buenas tardes,

Adjunto contestacion demanda con anexos

Agradezco confirmar recibido

Gracias,

--

**MARIA F. NEGRIN II.***Secretaria***TOBON MEDELLIN & ORTIZ ABOGADOS****FIJO: (031) 2872141****CELULAR: 350-8949545****[info@tobonmedellinortiz.com](mailto:info@tobonmedellinortiz.com)**Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

190

**Doctora:**  
**Elsa Janeth Barbosa Villalba**  
**JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

---

## **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**REF: PROCESO DECLARATIVO "Responsabilidad Civil Contractual"**

**Demandante:** SALGAR PUBLICIDAD S.A.S.

**Demandando:** Clara Eugenia Lopez Obregón

**RAD: 2019-680**

**CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.466.692 expedida en Ibagué, y portador de Tarjeta Profesional No. 223.972 del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **Clara Eugenia Lopez Obregón**, demandada dentro del proceso de la referencia, según poder a mí conferido, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de ley, procedo a contestar la demanda y presentar mis excepciones de Merito de la siguiente manera.

### **CONTESTO LA DEMANDA ASÍ:**

#### **I. A LOS HECHOS.**

**Al 1°.** - Es cierto de acuerdo a la documental allegada con la demanda.

**Al 2°.** - Es cierto.

**Al 3°.** - Es cierto de acuerdo al contrato allegado con la demanda.

**Al 4°.** - Es cierto.

**Al 5°.** - **No es cierto;** Desde la celebración del contrato no hubo cumplimiento a cabalidad de las obligaciones contractuales, pues ante los reclamos realizados por la doctora Clara Lopez, referente a documentos concretos, el señor SALGAR, programaba unas llamadas via Skype a Brasil con el señor Marcus con quien se tenían unas conversaciones que después se transcribían o bien resumían según fuera el caso, pero que desde ningún tipo de vista se asmebaja o reemplazaba la presentación de los documentos básicos del direccionamiento estratégico de una campaña política.

**Al 6°.** Si bien, dentro del contrato se pactaron obligaciones de tracto sucesivo, lo cierto es que la doctora Clara Lopez, pagó las facturas de los meses de Julio, Agosto y septiembre de 2017, pues eran meses donde estaban en constante comunicación, adicional a ello, el señor SALGAR, realizaba cobros de servicios que según el no estaban dentro del valor que la doctora Clara estaba pagando, dineros que la demandada pagó en su totalidad.

**Al 7°.** Es cierto de acuerdo a lo que se puede observar en el contrato, no obstante es importante aclarar que las facturas debían ser radicadas durante los primeros cinco días de cada mes para ser pagaderas, el hecho de que el demandante no volviera a radicar facturas, después del mes de septiembre de 2017, únicamente obedece a que sabía que el contrato ya no se estaba ejecutando.

**Al 8°.** **Es parcialmente cierto:** El contrato si terminó por mutuo acuerdo, cuando Clara López se convirtió en la fórmula vicepresidencial de Humberto de la Calle en febrero de 2018. La diferencia que tienen las partes es sobre lo que involucró dicha terminación. La terminación fue con retroactividad e incluyó todo lo pendiente: la cuota facturada del mes de octubre para la cual Clara López firmó el recibido y las cuotas posteriores de noviembre, diciembre y enero que se dieron por no causadas

y cuyas facturas nunca fueron elaboradas ni radicadas como se estipuló en el contrato, así como la insatisfacción y glosas de la doctora López por el incumplimiento de lo pactado y los perjuicios causados.

Lo anterior tiene soportes, pues solamente el 6 de junio de 2019, cuando ya se había terminado la campaña presidencial de primera vuelta, la doctora López le preguntó al señor Salgar cuanto le debía por un arte que había solicitado para la segunda vuelta; el señor Salgar le contestó que nada por el arte, pero que le enviaría la cuenta por el contrato que se había terminado de común acuerdo en febrero en los términos descritos, información que a esa fecha, fue realmente sorpresiva y de por sí de mala fe.

El señor Salgar no había pasado facturas ni realizado cobro alguno desde el mes de octubre de 2017 y por eso tampoco la doctora López había vuelto a hablar sobre los incumplimientos y perjuicios causados. El señor Salgar finalmente envió una relación de las facturas por su compañía emitidas, pero no presentadas el 21 de julio de 2019, es decir aproximadamente 2 años después de supuestamente haber sido causadas.

**Al 9°. No es cierto;** La relación presentada por el demandante es eso, una relación. Con excepción de la factura de octubre de 2017 que fue entregada personalmente, como las tres anteriores por el señor Salgar en su oficina, exigiendo la firma del recibido con detalle de la fecha, las demás jamás le fueron presentadas y sostiene que conforme al acuerdo mutuo de terminación del contrato cualquier monto pendiente quedaría subsumido en el contrato de Salgar con la campaña de De la Calle.

La razón de ello estaba clara entre Salgar y la doctora López. Como la precampaña carecía de efectivo para efectuar esos pagos, habida cuenta de que los insumos tenían relación directa con la campaña presidencial, la cancelación se haría con cargo a las donaciones de esta, una vez se inscribiera la candidatura. Ello explica la omisión en la presentación de las facturas por parte del señor Salgar a la doctora López y la no reclamación formal de ella frente a situaciones como la falta de originalidad del nombre **TODOS SOMOS COLOMBIA** cuya inscripción fue negada por el Consejo Nacional Electoral, con grave perjuicio para su campaña.

Al terminarse por mutuo acuerdo el contrato, era claro para las partes, que el nuevo contrato con la campaña de "De la Calle" subsumía los cobros pendientes. Al no aceptar la campaña de De la Calle esa solución y quedar al descubierto el acuerdo de la terminación del contrato anterior, el señor Salgar ha debido informar oportunamente a la doctora Clara López para que ambos, el señor Salgar y ella, procedieran buscar formulas de arreglo y encontrar la solución correspondiente.

**Al 10°. Es cierto;** de acuerdo a la documental; no obstante la demandada nunca incumplió.

**Al 11°. Es cierto,** si se pactó esta cláusula, lo dice el contrato.

**Al 12°. Es cierto,** si existe tal requerimiento, es importante aclarar que previo a este requerimiento, el señor Salgar había enviado un correo a la doctora López, donde relacionaba unas supuestas cuentas pendientes, ese correo fue contestado así;

192

Clara Eugenia Lopez  
Obregon <clopezobregon@gmail.com>

para: "Jorge Salgar"  
<Jorge.Salgar@salgar.com>  
fecha: 31 jul 2018 09:42  
asunto: Re: Pagos Fees  
Pendientes  
enviado por: gmail.com  
Por alguna razón, Google  
te identificó como  
importante.

**Apreciado Jorge. Ya de regreso a mis labores encuentro que me has hecho llegar una relación de cobros que sinceramente no debo. Al pasar a ser candidata vicepresidencial, ustedes asumieron la asesoría estrategia de Humberto de la Calle, contrato en el cual quedó subsumida cualquier obligación anterior, como sucede habitualmente cuando alguien renuncia a su candidatura para fortalecer la del otro.**

Posterior a este correo, las partes acordaron fijar una reunión para resolver este impasse, sin embargo una vez llegado el requerimiento, como siempre sorpresivo, el mismo día la doctora López, le envía una comunicación vía whats app a Salgar, donde le dice textualmente; 28/11/2018 3:36 p. m. - Clara Lopez: Despues de que hablamos quedaste en considerar mis argumentos y llamarme. Que pasó que me madaste abogado en vez?

**Al 13°. Es cierto.**

**Al 14°. No es cierto.** La demandada no adeuda ninguna suma, pues el contrato quedó subsumido por el contrato que el demandante suscribió con De la Calle, el cual se dio por intervención de la doctora López y por las otras razones explicadas en los hechos anteriores.

**Al 15°. Es cierto,** nadie acepta obligaciones que no adeuda.

## **II. A LAS PRETENSIONES**

**NOS OPONEMOS EXPRESAMENTE A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS POR EL DEMANDANTE, CON EXCEPCIÓN DE LA PRETENSÓN PRIMERA, PUES NUNCA SE HA NEGADO LA EXISTENCIA DE CONTRATO Y EL MISMO SE ALLEGA COMO ANEXO DE LA DEMANDA.**

## **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

Solicito su señoría se declaren probadas las siguientes excepciones:

### **3.1. MUTUO DISENSO TÁCITO.**

Sea lo primero anotar que la figura del mutuo disenso tácito, requiere que sea **evidente, de manera cierta, razonable, la intención de ambos contratantes de desvincularse del contrato**, no bastando el simple incumplimiento mutuo, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia;

Ha venido aplicando la jurisprudencia colombiana la institución del mutuo disenso tácito como un remedio, por demás justo, a la situación de hecho que se presentaba cuando un contrato bilateral era incumplido simultáneamente por ambos contratantes, para evitar el estancamiento del contrato a que daba lugar la

193

aplicación del artículo 1609 del Código Civil con la interpretación que desde el siglo pasado vino dando la Corte a esa norma, según la cual, el contratante que ha incumplido no tiene derecho para deprecar la resolución ni la ejecución.

Sea lo primero advertir cómo tal interpretación conduce necesariamente a un estancamiento en las relaciones contractuales, pues si ambos contratantes incumplieron, ninguno puede incoar la resolución ni el incumplimiento, es decir el contrato queda estancado, pese a su recíproco incumplimiento. En la medida en que se mantenía a aludida interpretación del artículo 1609, la tesis del mutuo disenso tácito como modo de disolver el contrato fue indudablemente una forma justiciera de evitar el estancamiento de los contratos, eventos que daba lugar a serias injusticias.

“Así entonces, el acogimiento del “mutuo disenso” tácito de las partes, requiere el abandono recíproco de las prestaciones que se derivan del respectivo convenio y, por consiguiente, que la actitud de los contratantes exteriorice que su firme propósito es que lo pactado no perviva o lo que es igual, que ellos anhelan su desvinculación de las obligaciones surgidas con ocasión del negocio jurídico, el cual, por ende, debe aniquilarse”. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 2007-00131 de febrero 28 de 2012).

Para el caso concreto, es menester decir que; El contrato, como lo manifiesta además la parte demandante, terminó por mutuo acuerdo, cuando Clara López se convirtió en la fórmula vicepresidencial de Humberto de la Calle en febrero de 2018.

No obstante, existe entre las partes una diferencia sustancial que se deriva en que involucró dicha terminación.

Pues deviene claramente que la terminación fue con retroactividad e incluyó todo lo pendiente: la cuota facturada del mes de octubre para la cual Clara López firmó el recibido y las cuotas posteriores de noviembre, diciembre y enero que se dieron por no causadas y cuyas facturas nunca fueron elaboradas ni radicadas como se estipuló en el contrato, así como la insatisfacción y glosas de la doctora López por el incumplimiento de lo pactado y los perjuicios causados.

Lo anterior tiene soporte y asidero legal, pues solamente el **6 de junio de 2019**, cuando ya se había terminado la campaña presidencial de primera vuelta, la doctora López le preguntó al señor Salgar cuanto le debía por un arte que había solicitado para la segunda vuelta; el señor Salgar le contestó que nada por el arte, pero que le enviaría la cuenta por el contrato que se había terminado de común acuerdo en febrero en los términos descritos, información que a esa fecha, fue realmente sorpresiva y de por sí de mala fe.

El señor Salgar no había pasado facturas ni realizado cobro alguno desde el mes de octubre de 2017 y por eso tampoco la doctora López había vuelto a hablar sobre los incumplimientos y perjuicios causados, ni había insistido en continuar con la ejecución del contrato, pues se entendió por las partes que la campaña no continuaría, por ello ocurre el abandono de las dos partes de las cargas.

Corolario a lo anterior, El señor Salgar finalmente envió una relación de las facturas por su compañía emitidas, pero no presentadas el 21 de julio de 2019, es decir aproximadamente 2 años después de supuestamente haber sido causadas.

De lo anterior se colige que esos actos u omisiones en que consiste la inexecución, son expresivos, tácita o explícitamente, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato, pues era claro para las partes en ese momento de aquella convención, el acto jurídico primigenio se tenga por desistido sin que haya lugar, desde luego, a resarcimiento de ninguna clase ya que, como es bien sabido, este tipo de prestaciones indemnizatorias requieren de la mora (artículo 1615 del Código Civil) y en el supuesto de incumplimiento recíproco objeto de análisis, esa situación antijurídica no puede configurarse para ninguno de los contratantes de

conformidad con el artículo 1609 *ibidem*". (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de 07 de marzo de 2000, Exp. 5319).

**3.2. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO.**

Según el artículo 1615 del C.C., la indemnización de perjuicios, -que es la pretensión económica a la que aspira SALGAR se adeuda desde "que el deudor se ha constituido en mora, o si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención." (Énfasis añadido). En otras palabras, para la prosperidad de la acción resarcitoria es necesario demostrar que Clara López incurrió en mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 1608 del C.C. señala que el deudor está en mora "cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora".

De otro lado, el artículo 1609 *ibidem*, al consagrar la *exceptio non adimpletis contractus*, enseña que "en los contratos bilaterales **ninguno de los contratantes está en mora** [y por lo tanto no podrá ser deudor de indemnización alguna] dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos." (Énfasis añadido).

Para el caso concreto, tenemos que dentro del contrato celebrado entre las partes, se desarrolló un objeto dentro del cual, el contratista se comprometía entre otras al desarrollo para la asesoría de imagen, direccionamiento estratégico y que para tal efecto se detallaría en el Anexo 1 que hacía parte integral del presente contrato, tal como puede extraerse del referido documento así;

**PRIMERA: OBJETO.** En virtud del Contrato, EL CONTRATISTA se obliga a favor de LA CONTRATANTE, por cuenta y riesgo suyo, bajo su responsabilidad, autonomía técnica, administrativa financiera y directiva, en su calidad de empresa independiente especialidad en los servicios contratados, para el desarrollo de las actividades relacionadas con (i) el estudio y (ii) el desarrollo para la asesoría de imagen, direccionamiento estratégico, lo cual incluye el qué, cómo y cuándo comunicar las estrategias, de la pre-candidata a la presidencia de la República de Colombia (2018-2022), CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN, lo anterior de acuerdo con lo detallado en el Anexo 1 del presente Contrato, el cual forma parte integral de este Contrato.

Así mismo, dentro de las consideraciones la empresa se presentó como;

**1.1 EL CONTRATISTA** es una empresa que se dedica de manera principal a crear, diseñar y elaborar campañas publicitarias, publicidad de toda índole, adelantar actividades relacionadas con la promoción o publicidad de bienes, servicios y similares, asesoría de medios, y la creación y desarrollo de planes para difundir esas campañas.

Es decir, que sería novedoso y creativo, que desarrollaría planes para difundir esas campañas.

Era evidente, que el contrato de alto costo representaría una obligación para el demandante de cumplir el contrato de buen fe y con toda la idoneidad para el caso, lo cierto es que; desde la celebración del contrato no hubo cumplimiento a cabalidad de las obligaciones contractuales, pues ante los reclamos realizados por la doctora Clara Lopez, referente a documentos concretos, el señor SALGAR, programaba unas llamadas vía Skype a Brasil con el señor Marcus con quien se tenían unas conversaciones que después se transcribían o bien resumían según fuera el caso, pero que desde ningún tipo de vista se asemejaba o reemplazaba la presentación de los documentos básicos del direccionamiento estratégico de una

campana politica. Pues estos comprenden varios elementos que deben constar por escrito, como lo manifiestan todos los conocedores del tema.

En muchas oportunidades tomaba palabras que pronunciaba la doctora López para convertirlas en eslóganes que no cumplían su función por ser lugares comunes, sin mayor profundización del target, contenido del mensaje, cronogramas, posicionamiento, etc. Fue en una de esas conversaciones que sacó la frase "gana gana" que aparece en el material probatorio que no pasa de ser una presentación sin un documento técnico de respaldo.

(Pruebas: textos de marketing político, estrategia electoral donde se describen los elementos que debe contener la estrategia electoral que incluyen el Qué, como y cuando comunicar las estrategia de que habla el objeto del contrato.)

Un caso en particular resultó muy deficiente. Fue la denominación de TODOS SOMOS COLOMBIA ideada por Salgar, con el que identificó el grupo significativo de ciudadanos que recogió firmas para la inscripción de la candidatura presidencial. Cuando iban a inscribir los candidatos al senado y cámara de representantes en las listas de coalición en apoyo a la candidatura presidencial, el nombre estaba en cabeza de otra agrupación política así como de una fundación, lo que le quitaba originalidad y al tiempo se perdía la identidad construida a lo largo de la campana. Ello causó un perjuicio muy grave a la campana pues se perdió la denominación con la que se identificaban los candidatos. La misma doctora López, la que armó el recemplazo con un eslogan anterior Colombia la Tiene Clara, le solicitó al señor Salgar hacer un arte con la misma caligrafía y colores del Logo de TODOS SOMOS COLOMBIA. Ese nuevo Logo quedó incorporado en la lista DECENTES con los de los demás coaligados, pero perdiendo el acumulado de pertenencia al TODOS SOMOS COLOMBIA con que se había realizado la campana de recolección de firmas para la inscripción de la candidatura presidencial.

(Pruebas: Resolución 2883 del Consejo Nacional Electoral que niega la inscripción del TODOS SOMOS COLOMBIA, Logo de Colombia la Tiene Clara con el cual se inscribieron candidaturas en la Lista Decentes, recortes de prensa).

Guarda estricta consonancia y se suma a la cadena de incumplimientos, que el demandante, manifestó en el contrato que;

- c) Los derechos patrimoniales sobre todos los trabajos y el material elaborado por Terceros- Proveedores, en el caso que aplique, que se encuentren protegidos por derechos de propiedad intelectual tales como el material audiovisual, fotográfico, diseños, entre otros, serán negociados con el respectivo Tercero- Proveedor y en consecuencia, EL CONTRATISTA se compromete expresamente a indicarle a LA CONTRATANTE las condiciones de negociación, bien sea a título de licenciamiento o de cesión de derechos para cada trabajo y/o material. LA CONTRATANTE por su parte se obliga a cumplir a cabalidad con dichas condiciones de negociación.
- d) EL CONTRATISTA acepta conocer que los derechos de imagen sobre todas las personas que aparezcan en el material elaborado en virtud del presente Contrato no se entienden cedidos a LA CONTRATANTE y, que en consecuencia, EL CONTRATISTA negociará con cada persona el ámbito de la autorización para el uso de su imagen y le informará de dichas condiciones a LA CONTRATANTE de manera oportuna, salvo cuando LA CONTRATANTE sea el obligado en entregar dicho material y el responsable de obtener las autorizaciones respectivas caso en el cual aplicará lo establecido en la cláusula cuarta. LA CONTRATANTE por su parte se obliga a cumplir a cabalidad con dichas condiciones.

Brilla por su ausencia, soporte de que SALGAR, haya tratado de sanear el perjuicio de copiar marcas y slogan que ya eran utilizados por otras personas para de mancha burda o tal vez por falta de idoneidad causaran perjuicios a la demandada.

De lo anterior se colige, que el demandante no cumplió con las obligaciones contractuales que le merecían, por lo que no podría exigir una obligación o cumplimiento recíproco por parte de mi mandante, aún cuando el mismo se daba en los tiempos debidos.

Aunado a lo anterior, tengase en cuenta que el señor Salgar no había pasado facturas ni realizado cobro alguno desde el mes de octubre de 2017 y por eso tampoco la doctora López había vuelto a hablar sobre los incumplimientos y perjuicios causados. El señor Salgar finalmente envió una relación de las facturas por su compañía emitidas, pero no presentadas el 21 de julio de 2019, es decir aproximadamente 2 años después de supuestamente haber sido causadas, por estas razones, puede decirse sin hesitación alguna que el demandante no tenía iniciativa de seguir honrando el contrato, por lo que se sustrajo de todas sus obligaciones, queriendo por supuesto arrimar en paracaídas unas facturas en el futuro con el fin de perjudicar a la demandada, más de lo que ya había hecho.

Por lo tanto, no estando en mora en los términos del precitado artículo 1609 del C.C., tampoco puede imputársele a la doctora López conducta culposa que le obligue a resarcir a SALGAR con el monto de las cuotas exigidas por los meses de octubre, noviembre, diciembre y enero que pretende, más la cláusula penal, que constituye el valor de los perjuicios reclamados.

### **3.3. BUENA FE Y BUENA FE EXENTA DE CULPA.**

Al respecto se señala en la Sentencia C-840 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería:

*"... bajo el criterio de que el principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de la buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe. Sencillamente, que el margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y el principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos. Por consiguiente, podría decirse entonces que la presunción de buena fe que milita a favor de los particulares, en la balanza Estado-administración hace las veces de contrapeso institucional de cura a los principios de constitucionalidad y legalidad que amparan en su orden a la ley y a los actos administrativos".*

De cara a lo anterior, conviene decir, que entendiendo las partes que la doctora López no continuaría como candidata o precandidata a la presidencia, quiso y así lo logró conseguir un contrato nuevo, el cual se ejecutó hasta el final, con el candidato HUMBERTO DE LA CALLE, de quien la demandada fungía como formula vicepresidencial, es decir que la demandada de alguna manera, intentó no desproteger la relación comercial no contractual que ya tenía con SALGAR y ofrecerle otro contrato.

Esto simplemente demuestra una buena fe por parte de Clara López y subsidiario con esto, una mala fe del demandante que no contento con ello, pretende alegar unos dineros que no se le adeudan.

### **3.4. EXCEPCIÓN GENERICA.**

Cualquier otra que pudiera derivarse de los hechos y las pruebas del Proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del C.G.P.

**IV. PRETENSIONES.**

1. Se declaren prosperas la excepción formuladas.
2. Se condene en costas procesales a la parte demandante.

**V. PRUEBAS.**

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

**5.1. DOCUMENTALES:**

Solicito su señoría se tenga como tales las obrantes dentro del expediente, además de las que se presentan como anexo:

**5.2. CONFESIÓN MEDIANTE INTERROGATORIO DE PARTE:**

Comendidamente solicito Señor Juez se sirva decretar y señalar fecha y hora para recepcionar interrogatorio de parte, que verbalmente o mediante sobre cerrado que allegaré en su oportunidad, al Señor **JORGE GABRIEL SALGAR ORTIZ.**

Mediante el interrogatorio se pretende probar las excepciones de la contestación de demanda formulada ante su Honorable Despacho, y la negativa de los hechos propuestos por el demandante.

**VI. ANEXOS**

Anexo	Descripción
Anexo 1	Resolución 2944 de 2017, que niega registro de logo, por parte de la CNE
Anexo 2	Resolución 2883 de 2017, que acepta la inscripción del movimiento a otros.
Anexo 3	Resolución 11737, mediante la cual la SIC niega registro.
Anexo 4	Resolución 46979, mediante la cual se confirma la negativa.
Anexo 5	Certificado de representación legal de Bogota de sociedad inscrita.
Anexo 6	Certificado de representación legal de Bucaramanga de sociedad inscrita.
Anexo 7	Resolución 0093 mediante la cual confirma la negativa la CNE

**VII. NOTIFICACIONES.**

El suscrito apoderado en la Secretaria de su despacho y/o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 19 No. 5-30 oficina 903 Edificio Bacatá. - Teléfono 2872141 y 3138263054.

Correo: [christian@tobonmedellinortiz.com](mailto:christian@tobonmedellinortiz.com).

La demandada en el correo; [clopezobregon@gmail.com](mailto:clopezobregon@gmail.com).

Del señor Juez, Atentamente,

**CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON**  
C.C. No. 1.110.466.692 de Ibagué  
T.P. 223.972. C.S. de la J.

851  
199

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE: 2019-00680**

Se reconoce personería al abogado CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON, como apoderado de la demandada CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGON, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 115 de este cuaderno.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado del auto admisorio de la demanda por aviso y corrido el traslado de la demanda, la demandada CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGON, a través de correo electrónico recibido el 4 de agosto de 2020, la contestó proponiendo excepciones de mérito.

Así las cosas, De las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, córrase traslado a la demandante por el término legal de cinco días tal como lo dispone artículo 370 del citado Estatuto Procesal Civil. Por secretaría remítase copia de la contestación de la demanda a la accionante, a fin de surtir el debido traslado de esta.

Finalmente, se advierte a los abogados intervinientes en este litigio que, en aras de implementar en plenitud el Decreto 806 del 2020, en adelante deberán enviar una copia de los memoriales allegados a este despacho (salvo las excepciones legales), so pena de hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias contempladas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>12 de septiembre de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>B1</u> de esta misma fecha La Secretaría.  SANDRA MARLEN ENRIQUEN CARO
--

DAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey  
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No.2019-680

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del 18 de septiembre de 2020, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., las **excepciones de fondo** presentada(s) por el (los) demandado(s), cuyo término comienza a correr el día 21 de septiembre del año que avanza y vence el 25 de septiembre del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 370 del C.G.P.

La secretaria,

  
SANDRA MARLEN RINCON CARO

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**



Carrera 9 N° 11-45 Piso 4-Torre Central  
Bogotá, D. C.

**PROCESO: DECLARATIVO**

**EXCEPCION PREVIA**

**DEMANDANTE: SALGAR PUBLICIDAD S.A.S.**

**DEMANDADO: CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGON**

**RADICACION: 11001-31-03-008-2019-00680-00**

Cuaderno No.2

**2019-00680**

**Doctora:**  
**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**Juez 8 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**  
**E. S. D.**

**REF: Declarativo de Responsabilidad Civil de SALGAR PUBLICIDAD S.A.S. contra CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGÓN**  
**RAD: 2019-680**

**ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS**

**CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON**, Abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Bogotá D.C., obrando en calidad de apoderado judicial de la demandada, por medio de este documento y dentro del término legal, procedo a presentar y sustentar el escrito de Excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda así:

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

#### **1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales - del requisito de procedibilidad;**

El Artículo 90 del C.G.P., contiene los presupuestos de Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (.....)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos:

(.....)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En conclusión se puede afirmar que agotar el requisito de procedibilidad, no es más que cumplir con las exigencias previas que el legislador estableció para ejercer el derecho de acción ante la administración de justicia, incluso en asuntos administrativos.

Por su parte, el artículo 38, de la Ley 640 de 2001, establece el Requisito de procedibilidad en asuntos civiles, así; Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de

#### **PARA NOTIFICACIONES:**

Correos Electrónicos:

[infotobonmedellinortiz@gmail.com](mailto:infotobonmedellinortiz@gmail.com)  
[christian@tobonmedellinortiz.com](mailto:christian@tobonmedellinortiz.com)

Números Telefónicos:

Pbx (571) 2872141  
Celular 350-8949545

2  
procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos (...).

Lo anterior sin perjuicio en lo estipulado en el artículo 590 del C.G.P.

Entre estos se destacan los procesos de alimentos, de responsabilidad civil y demás.

Así las cosas, tenemos que;

- La demanda que aquí se inicia, tiene su fundamento en un asunto de naturaleza transigible, y netamente declarativo, pues el demandante encausa su pretensión en una demanda de responsabilidad Civil.
- Dicho lo anterior, es menester tener en cuenta que para la admisión de dicho proceso se deba agotar previamente la conciliación extrajudicial, o, que se soliciten las medidas cautelares de que trata el artículo 590 del C.G.P.
- Para el caso concreto, si bien es cierto, el demandante radicó la solicitud de medidas cautelares, las mismas son alejadas de las que consagró el legislador para este tipo de procesos, por tal razón el despacho dispuso negar su concesión, mediante auto de fecha 16 de enero de 2020.
- Dicho auto fue susceptible del recurso de reposición y en subsidio de apelación, lo cual ocurrió mediante memorial de fecha 22 de enero de 2020.
- De cara a lo anterior, el juzgado dispone confirmar el auto y subsidiario a esto conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo<sup>1</sup>
- Como quiera que al momento de la notificación por aviso a la demandada del proceso de la referencia, no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad, como un talante formal y, brilla por su ausencia, medida cautelar practicada, es óbice todo esto para rechazar el conocimiento del proceso por parte del despacho.

## **2. Compromiso o Cláusula compromisoria:**

<sup>1</sup> Artículo 323 del C.G.P., En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

### PARA NOTIFICACIONES:

Correos Electrónicos:

[infotobonmedellinortiz@gmail.com](mailto:infotobonmedellinortiz@gmail.com)  
[christian@tobonmedellinortiz.com](mailto:christian@tobonmedellinortiz.com)

Números Telefónicos:

Pbx (571) 2872141  
Celular 350-8949545

El pacto arbitral: Es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

De la Justicia Arbitral:

El arbitramento se rige por el principio de voluntariedad o habilitación, el cual establece como requisito *sine qua non* para su procedencia, que las partes hayan manifestado previa y libremente su intención de deferir a un grupo de particulares la solución de sus diferencias.

Para la Corte, la celebración de dicho negocio, "EL PACTO" supone no solamente la decisión de someter una determinada controversia a consideración de un grupo de particulares, en los cuales depositan su confianza de que la decisión que adopten - cualquiera que ella sea - se ajuste al orden constitucional y legal; sino también la obligación de acatarla plenamente.

La determinación de habilitar a los árbitros para poner fin a una determinada disputa se materializa a través de un negocio jurídico de derecho privado denominado pacto arbitral, el cual, según la normativa vigente, puede tomar las formas de cláusula compromisoria o compromiso. Aquel puede abarcar una controversia determinada o referirse de manera general a todos los conflictos de naturaleza transigible que puedan surgir de una relación jurídica.

- Al revisar el contrato que da lugar al presente proceso, se avizora que en la cláusula sexta, se contempló una cláusula escalonada, que si bien es cierto el artículo 13 del Código General del Proceso, define que este tipo de estipulaciones "no son de obligatoria observancia" el pacto arbitral si es un acuerdo de voluntades en el cual las partes convienen renunciar a la justicia ordinaria para acudir ante la justicia arbitral, que conserva plena validez.
- Corolario a esto, claro es que el demandante renunció con la suscripción del pacto arbitral a acudir a la justicia ordinaria o Juez natural, para acudir en su lugar a dirimir cualquier controversia a un tribunal de arbitramento, lo que significa *per se*, que el juzgado 8

PARA NOTIFICACIONES:

Correos Electrónicos:

[infotobonmedellinortiz@gmail.com](mailto:infotobonmedellinortiz@gmail.com)  
[christian@tobonmedellinortiz.com](mailto:christian@tobonmedellinortiz.com)

Números Telefónicos:

Pbx (571) 2872141  
Celular 350-8949545

- Civil del Circuito, carece de competencia para conocer del presente proceso.
- En este orden, el conflicto que aquí se presenta, no puede ventilarse a través de la justicia ordinaria, por existir una exclusión emanada de la voluntad de las partes, en la que prefirieron en su lugar, que estas diferencias fueran resueltas por un tribunal arbitral.
  - De modo que lo que resulta procedente en este caso, es rechazar la demanda y sus anexos, para que el demandante proceda a retirarla y de ser el caso radicarla ante el competent.
  - Para el caso concreto, dentro del contrato se pactó la siguiente cláusula;

**DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Las partes contratantes buscarán solucionar de mutuo acuerdo y en forma ágil, rápida y directa las diferencias y/o discrepancias surgidas en virtud del presente Contrato dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia. Si no fuere posible llegar a un acuerdo dentro de ese término, las partes se obligan a intentar resolver en primera instancia dicha disputa ante un conciliador autorizado en la ciudad de Bogotá D.C. Dicho conciliador será nombrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (o quien haga sus veces) de la lista de Conciliadores inscritos ante dicha entidad. Sin embargo, si las Partes no conciliaren sus diferencias o lo hicieren parcialmente, dentro del plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la designación del Conciliador, la disputa será resuelta por un Tribunal de Arbitramento que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con lo siguiente: a. Si el valor de la Pretensión es inferior a 265 smmlv el Tribunal estará integrado por un (1) árbitro. b. Si el valor de la Pretensión es igual o superior a 265 smmlv el Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros. c. El tribunal será designado por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible esta designación entre las Partes, el tribunal será designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes. d. La decisión arbitral será en derecho, teniendo como lugar de funcionamiento la ciudad de Bogotá - Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio. Se sujetará a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, en la Ley 1563 de 2012 y en las demás disposiciones del ordenamiento jurídico nacional que los modifiquen o adicionen. En lo no previsto por éstas, se aplicarán las normas que rijan el arbitramento mercantil. e. El Tribunal sesionará en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. f. La secretaría del Tribunal estará integrada por un miembro de la lista oficial de secretarios del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. g. Los honorarios de los árbitros serán los establecidos o fijados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

- Claro es, que para este contrato, las partes renunciaron al Juez Ordinario, con el fin de someter sus diferencias a un tribunal designado por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

PARA NOTIFICACIONES:

Correos Electrónicos:

[infotobonmedellinortiz@gmail.com](mailto:infotobonmedellinortiz@gmail.com)  
[christian@tobonmedellinortiz.com](mailto:christian@tobonmedellinortiz.com)

Números Telefónicos:

Pbx (571) 2872141  
 Celular 350-8949545

- Lo anterior, supone por supuesto la falta de competencia y por ende la imposibilidad de continuarse con el proceso que aquí se adelanta.

**PRETENSIONES**

1. Declarar probadas las excepciones previas propuestas por ajustarse a los fundamentos de hecho y de derecho.
2. Teniendo en cuenta los argumentos expresados, solicito comedidamente al despacho se revoque el auto de fecha 5 noviembre de 2019 mediante el cual dispone, admitir la demanda de la referencia.
3. En consecuencia, de lo anterior, se rechace la demanda, en principio por no acompañar los requisitos formales de la misma, esto es la conciliación extrajudicial y, subsidiario a esto, por falta de competencia al existir pacto arbitral entre las partes.

Para notificaciones, puede ser en la calle 19 No. 5-30 oficina 903 Edificio Bacatá, en la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico; [christian@tobonmedellinortiz.com](mailto:christian@tobonmedellinortiz.com).

Sin otro presente y con el respeto de siempre,

Atentamente,

**CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON**  
C.C. 1.110.466.692  
T.P. 223.972 C.S.J.

PARA NOTIFICACIONES:

Correos Electrónicos:

[infotobonmedellinortiz@gmail.com](mailto:infotobonmedellinortiz@gmail.com)  
[christian@tobonmedellinortiz.com](mailto:christian@tobonmedellinortiz.com)

Números Telefónicos:

Pbx (571) 2872141  
Celular 350-8949545

6

**EXCEPCIONES PREVIAS RAD. 2019-680**

tobon medellin &lt;infotobonmedellinortiz@gmail.com&gt;

Mar 21/07/2020 2:32 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

1 archivos adjuntos (573 KB)

Excepciones previas Clara Lopez RAD. 2019-680.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto excepciones previas del proceso de la referencia para radicar.

Agradezco confirmar el recibido.

Gracias

..

**MARIA F. NEGRIN H.***Secretaria***TOBON MEDELLIN & ORTIZ ABOGADOS****FIJO: (031) 2872141****CELULAR: 350-8949545**



tobon medellin &lt;infotobonmedellinortiz@gmail.com&gt;

**EXCEPCIONES PREVIAS RAD. 2019-680**

2 mensajes

tobon medellin <infotobonmedellinortiz@gmail.com>  
Para: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de julio de 2020 a las 14:32

Buenas tardes,

Adjunto excepciones previas del proceso de la referencia para radicar.

Agradezco confirmar el recibido.

Gracias

MARLA H. NEGRIN H.

Secretaria

TOBON MEDELLIN & ORTIZ ABOGADOS

FIJO:(031)2872141

CELULAR: 350-8949545

 Excepciones previas Clara Lopez RAD. 2019-680.pdf  
573K

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
<ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: tobon medellin <infotobonmedellinortiz@gmail.com>

21 de julio de 2020 a las  
15:16

Buenos días,

Se ha recibido su solicitud. Una vez se supere el tiempo de cuarentena obligatoria prevista en el Decreto 169 de 2020, se le dará trámite a la misma; sin embargo, tenga en cuenta que su proceso no ha sido objeto del plan de digitalización anunciado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Diana Pérez

Oficial Mayor

De: tobon medellin <infotobonmedellinortiz@gmail.com>

Enviado: martes, 21 de julio de 2020 2:32 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS RAD. 2019-680

[Texto citado oculto]

8

**Doctora:**  
**Elsa Janeth Barbosa Villalba**  
**JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

---

**ADICIÓN AUTO**

**REF: PROCESO DECLARATIVO "Responsabilidad Civil Contractual"**

**Demandante:** SALGAR PUBLICIDAD S.A.S.

**Demandando:** Clara Eugenia Lopez Obregón

**RAD: 2019-680**

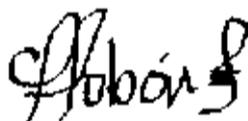
**CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.466.692 expedida en Ibagué, y portador de Tarjeta Profesional No. 223.972 del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **Clara Eugenia Lopez Obregón**, demandada dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito comedidamente acudo al despacho con el fin de solicitar adición del auto de fecha 7 de septiembre de 2020, con base en lo siguiente:

En el referido auto, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 370 del C.G.P.

No obstante lo anterior, el día 21 de julio de 2020 se radicaron excepciones previas a través de correo electrónico, el cual según la respuesta del despacho fueron recibidas, sin embargo sobre este escrito no se corrió el respectivo traslado a la parte demandante.

En ese sentido comedidamente solicito al despacho adicionar el auto del 9 de septiembre de 2020, ordenando el traslado de las excepciones previas propuestas.

Del señor Juez, Atentamente,



**CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON**  
**C.C. No. 1.110.466.692 de Ibagué**  
**T.P. 223.972. C.S. de la J.**

A

**RV: MEMORIAL PARA RADICAR. RAD. 2019-680**

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 14/09/2020 5:25 PM

Para: Sandra Marlen Rincon Caro &lt;srinconc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (234 KB)

Adición auto Clara Lopez completo.pdf

Cordial saludo remito correo allegado al institucional para el proceso 2019-680, ACLARACION AUTO SEP 9

Jorge Vanegas  
asistente Judicial

---

**De:** Información Tobon Medellin Ortiz <info@tobonmedellinortiz.com>**Enviado:** lunes, 14 de septiembre de 2020 1:59 p. m.**Para:** lpizarro@bbgscolumbia.com <lpizarro@bbgscolumbia.com>; Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fwd: MEMORIAL PARA RADICAR. RAD. 2019-680

----- Forwarded message -----

**De:** Información Tobon Medellin Ortiz <info@tobonmedellinortiz.com>**Date:** lun., 14 de sep. de 2020 a la(s) 11:51**Subject:** MEMORIAL PARA RADICAR. RAD. 2019-680**To:** <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos dias, adjunto memorial para radicar

Agradezco confirmar el recibido

Gracias,

--  
MARIA I. NEGRIN H.

Secretaria

TOBON MEDELLIN &amp; ORTIZ ABOGADOS

FIJO:(031)2872141

CELULAR: 350-8949545

[info@tobonmedellinortiz.com](mailto:info@tobonmedellinortiz.com) Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)--  
MARIA I. NEGRIN H.

Secretaria

TOBON MEDELLIN &amp; ORTIZ ABOGADOS

FIJO:(031)2872141

CELULAR: 350-8949545

[info@tobonmedellinortiz.com](mailto:info@tobonmedellinortiz.com)

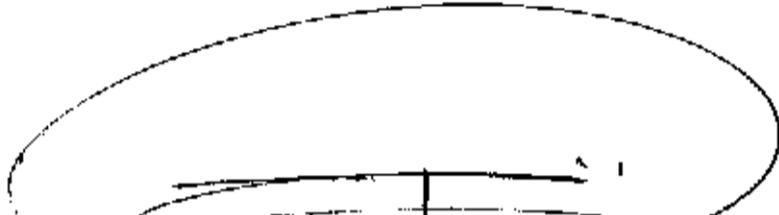
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey  
Teléfono 2820061  
Ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL Expediente No. 2019-00680

18 de septiembre de 2020: Se deja constancia que el apoderado de la parte demanda presentó en tiempo .ver solios 1 al 6 del cuaderno No.2, el memorial por omisión involuntaria no fue agregado al expediente por quien lo recibió-

  
**SANDRA MARILEI RINCON CARO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9, No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey  
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-680

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 18 de septiembre de 2020, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., **las excepciones previas** presentadas en tiempo, cuyo término comienza a correr el día 21 de septiembre del año que avanza y vence el 23 de los referidos mes y año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el , a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 101 del C.G.P.

La secretaria,

  
SANDRA MARLEN RINCON CARO  
